

Señores,
JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: LEIDY LORENA MEJIRA
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Llamado en Garantía: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicación: 76001310501320190055800.
Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, conforme al poder especial que se aporta en el presente escrito, manifiesto que mediante el presente libelo, y encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **LEIDY LORENA MEJIA** contra PORVENIR S.A., y en segundo lugar, a contestar el llamamiento en garantía formulado por esta sociedad a mi poderdante, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA el número de cedula de ciudadanía del señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.), por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: El apoderado de la demandante realizó varias afirmaciones, por lo cual procederé a manifestarme sobre cada una de ellas.

- **NO ME CONSTA** la fecha de nacimiento del señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.), por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** la fecha de afiliación al RAIS del señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.), ni tampoco ante cual fondo de pensiones inicio a cotizar, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA que el señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.) convivió en unión libre con la señora **LEIDY LORENA MEJIA** por más de dos años compartiendo lecho, mesa y techo, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA que en consecuencia del hecho anterior, el señor JULIAN ALBERTO MINA(Q.E.P.D.) y la señora **LEIDY LORENA MEJIRA** procrearon a la menor LEIDY JULIANA MINA MEJIA, quien nació el 06 de marzo de 2004, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA la fecha de fallecimiento del señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.), por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTAN los periodos de cotización del señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.), por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA que en el año inmediatamente anterior a la fecha de fallecimiento del señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.) tenía acreditadas más de 26 semanas laborales, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA que el 02 de mayo de 2019, la demandante radicó solicitud de pensión de sobrevivientes ante la AFP PORVENIR S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA que la AFP PORVENIR S.A. dio respuesta negativa a la solicitud de pensión de sobrevivencia, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de las Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 011 y 0121 tomada por la AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo que respetuosamente solicito denegar las peticiones de la parte actora, en su totalidad, condenándola en costas y agencias en derecho.

Si bien mi representada fue vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía a petición de la AFP PORVENIR S.A. en virtud de la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 011 con una vigencia comprendida entre el 01/02/2003 y el 01/02/2008, tomada por HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., y la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 0121 con una vigencia comprendida desde el 01/02/2007 hasta el 01/01/2010 (Según el acta de terminación anticipada), no se puede perder de vista que la cobertura se circunscribió en amparar (i) la suma adicional para financiar un eventual pensión de sobrevivencia (ii) la suma adicional para una pensión por invalidez y (iii) Auxilio funerario; sin embargo, debe precisarse que no es posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de mi representada ya que dicha póliza no tiene un cubrimiento material respecto de la pensión de sobrevivientes cuando no se cumple con los requisitos para su reconocimiento, ni de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Para el caso en concreto, véase que la demandante NO ostenta la calidad de beneficiaria toda vez que no acreditó la convivencia durante los últimos 5 años inmediatamente anterior al fallecimiento del causante, señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.), y también se demuestra que el causante no dejó causado el derecho, puesto que no tenía más de 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a su fallecimiento, esto es del 04/04/2001 al 04/04/2004, pues solo acreditó una densidad de 43.29 y no las 50 semanas que exige la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado.

Ahora bien, es importante resaltar que toda vez que la parte actora pretende adicional al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el pago de intereses moratorios, costas y agencias en derecho, emolumentos que NO son exigibles a mi prohijada y, de llegar a ser concedidas dichas pretensiones, son imputables única y exclusivamente del Sistema General de Pensiones administrado por la AFP PORVENIR S.A. ya que en la póliza se concertó como amparos (i) la suma adicional para financiar una eventual pensión de sobrevivencia (II) la suma adicional para financiar una eventual pensión de invalidez y (ii) Auxilio funerario, sin lugar a que en ninguna circunstancia, pueda imponerse la obligación que injustificadamente se pretende en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Finalmente, para una mayor precisión respecto de mi oposición a los requerimientos elevados en el petitum demandatorio, procedo a pronunciarme frente a cada una de ellas en forma individual de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare que la señora **LEIDY LORENA MEJIA** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.), por el principio de la condición más beneficiosa, si se comprometen los intereses de mi prohijada, teniendo en cuenta que la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy AFP PORVENIR S.A., emitió respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.), en la cual se informó que el causante entre abril de 2001 y abril de 2004, solo cotizó un total de 43.29 semanas, es decir que no acreditó el requisito de 50 semanas de cotización en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se produjo su muerte, conforme a lo estipulado en el texto original del literal b) del artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de fallecimiento del causante, en consecuencia, no dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de **LEIDY LORENA MEJIA** en calidad de beneficiaria.

En ese sentido, tampoco se acreditan los 5 años de convivencia efectiva para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes establecido como requisito indispensable para el reconocimiento de dicha prestación en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de fallecimiento del causante, el cual establece:

"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

*<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

(...)"(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Tal como se observa en el apartado normativo citado, quien pretende ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente o cónyuge debe acreditar por lo menos la convivencia efectiva, en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante. En el presente caso, esta situación no se consolida, debido que según lo manifestado por la demandante, en la declaración extrajuicio del 27 de abril de 2004, ella solo convivió por un periodo de año y medio con el causante, señor JULIAN ALBERTO MINA.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demandante, el despacho debe ajustarse a las condiciones de las pólizas de invalidez y sobrevivencia No. 011 y 0121 por las cuales mi representada fue llamada en garantía, en las cuales se indica claramente dentro sus amparos que para la pensión de sobrevivientes se reconocerá la suma adicional únicamente y exclusivamente si se cumplen los requisitos de ley, es decir, que haya cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al

fallecimiento del causante.

Tal como menciona la caratula de las pólizas No. 011 y 0121, según dispone:

B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, se evidencia que dentro de las condiciones de las pólizas mencionadas, se encuentra como requisito el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de fallecimiento del causante. En conclusión, al no acreditarse que el señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su muerte, no es procedente que se afecte las pólizas No. 011 y 0121, incluso en el caso en que se aplique el principio de la condición más beneficiosa, puesto que el condicionado es claro que precisar que SOLAMENTE SE AMPARAN PRESTACIONES ECONOMICAS POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SI SE ACREDITAN LAS 50 SEMANAS DEENTRO DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DEL SINIESTRO, sin que se haga alusión alguna a que el amparo se otorga si se aplica el principio de condición más beneficiosa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a la AFP PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si se comprometen los intereses de mi prohijada toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de la AFP ni por parte de mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** Así mismo, se resalta que la pretensión va dirigida contra la AFP PORVENIR S.A., y en tal sentido mi prohijada, no debe asumir ningún tipo de reconocimiento de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que las Pólizas de Invalidez y Sobrevivencia No. 011 y No. 0121 no tienen cubierto dentro de sus amparos los intereses moratorios que se pretenden dentro del libelo de la demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se condene a la AFP PORVENIR S.A., pagar a la demandante y a su hija LEIDY JULIANA MINA MEJIA el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde el 04 de abril de 2004, pues la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy AFP PORVENIR S.A., emitió respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.), en la cual se informó que el causante entre abril de 2001 y abril de 2004, solo cotizó un total de 43.29 semanas, es decir que no acreditó el requisito de 50 semanas de cotización en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se produjo su muerte, conforme a lo estipulado en el texto original del literal b) del artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de fallecimiento del causante, en consecuencia, no dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Además, respecto de la señora LEIDY LORENA MEJIA quien aduce ostentar la calidad de compañera permanente, se precisa que, tampoco se acreditan los 5 años de convivencia efectiva para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes establecido como requisito indispensable para el reconocimiento de dicha prestación en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de fallecimiento del causante, el cual establece:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.**
(...)”(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Tal como se observa en el apartado normativo citado, quien pretende ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente o cónyuge debe acreditar por lo menos la convivencia efectiva, en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante. En el presente caso, esta situación no se consolida, debido que, según lo manifestado por la demandante, en la declaración extrajudicial del 27 de abril de 2004, ella solo convivió por un periodo de año y medio con el causante, señor JULIAN ALBERTO MINA.

Por otro lado, respecto de la joven LEIDY JULIANA MINA MEJIA de quien se aduce ser la hija del causante, no aportó prueba que acreditara dicho parentesco, tal como el registro civil de nacimiento.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demandante, el despacho debe ajustarse a las condiciones de las pólizas de invalidez y sobrevivencia No. 011 y 0121 por las cuales mi representada fue llamada en garantía, en las cuales se indica claramente dentro sus amparos que para la pensión de sobrevivientes se reconocerá la suma adicional **únicamente y exclusivamente** si se cumplen los requisitos de ley, es decir, que haya cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del causante.

Tal como menciona la caratula de las pólizas No. 011 y 0121, según dispone:

B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, se evidencia que dentro de las condiciones de las pólizas mencionadas, se encuentra como requisito el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de fallecimiento del causante. En conclusión, al no acreditarse que el señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su muerte, no es procedente que se afecte las pólizas No. 011 y 0121, incluso en el caso en que se aplique el principio de la condición más beneficiosa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio suscitado, no se presenta por culpa de mi representada, resultando un despropósito la pretensión aquí incoada, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a la demandada, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a que mi representada asuma erogaciones originadas de las facultades ultra y extra petita conferidas a los jueces laborales, toda vez que el

litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

CAPÍTULO II
EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN REALIZÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA:

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE PORVENIR S.A. DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CUANDO EL AFILIADO FALLECIDO NO COTIZÓ LA DENSIDAD DE SEMANAS EXIGIDAS EN LA LEY

La presente excepción se fundamenta teniendo en cuenta que el señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.) falleció el 04 de abril del 2004, motivo por el cual se debe estudiar el reconocimiento de la prestación de la pensión de sobrevivientes bajo los preceptos normativos de la ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, por ser la norma vigente al momento del deceso del causante, en este sentido, el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en su texto original precisa que: el afiliado debía (i) haber cotizado por lo menos 50 semanas durante los tres últimos años anteriores a su fallecimiento. Para el caso en concreto, se constata que la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy AFP PORVENIR S.A., emitió respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.), en la cual se informó que el causante entre abril de 2001 y abril de 2004, solo cotizó un total de 43.29 semanas, es decir que no acreditó el requisito de 50 semanas de cotización en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se produjo su muerte, en consecuencia, no dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de quien acreditara ser beneficiario de la misma.

Al respecto, el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 precisa:

*“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere **cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes** condiciones (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En ese sentido, es claro que para que el causante no cotizó la densidad de semanas establecidas en el citado artículo dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de su fallecimiento, por lo tanto, no se puede acceder a la pretensión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes incoada en la presente demanda.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en SL7358-2014, de 11 de junio de 2014, rad. 46780, indicó:

“Precisada la anterior situación fáctica, estima la Corte que tal como lo tiene señalado la jurisprudencia de esta Sala, la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado. (CSJ SL 10 Jun 2009, Rad. 36135; 1° Feb 2011, Rad. 42828; 23 Mar 2011, Rad. 39887; y 3 de May 2011, Rad. 37799, entre otras)”.

Así las cosas, el presente litigio debe dirimirse a la luz de la ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, en aplicación del literal b) del artículo 46, evidenciándose que se acreditó la densidad

de semanas exigidas por la norma por parte del causante.

Frente a la exigencia de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CC C-1094-2003 señaló:

“2.3. Requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

*Esta Corporación se ha pronunciado acerca de la finalidad y legitimidad de los requisitos de índole temporal o personal que señale el legislador para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Según lo expuesto en la sentencia C-1176 de 2001, es razonable suponer que las exigencias consignadas en los artículos demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia. Igualmente suponer que el señalamiento de exigencias pretende favorecer económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; también se ampara el patrimonio del pensionado, de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que sólo persiguen un beneficio económico con la sustitución pensional. Por esto, dijo la Corte, con el establecimiento de tales requisitos se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico, de manera artificial e injustificada.
(...)”*

Por consiguiente, se debe reunir el lleno de los requisitos para poder acceder a la prestación que se pretende en la demanda, toda vez que las mencionadas exigencias buscan proteger el sistema financiero de conductas que puedan dirigirse a obtener un beneficio económico de manera artificial e injustificada.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demandante, el despacho debe ajustarse a las condiciones de las pólizas de invalidez y sobrevivencia No. 011 y 0121 por las cuales mi representada fue llamada en garantía, en las cuales se indica claramente dentro sus amparos que para la pensión de sobrevivientes se reconocerá la suma adicional **únicamente y exclusivamente** si se cumplen los requisitos de ley, es decir, que haya cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del causante.

Tal como menciona la caratula de las pólizas No. 011 y 0121, según dispone:

B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, se evidencia que dentro de las condiciones de las pólizas mencionadas, se encuentra como requisito el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de fallecimiento del causante. En conclusión, al no acreditarse que el señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su muerte, no es procedente que se afecte las pólizas No. 011 y 0121, incluso en el caso en que se aplique el principio de la condición más beneficiosa.

En conclusión, el causante no logró acreditar la densidad de semanas establecidas en el literal b) del artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, toda vez

que el señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.) entre el 04 de abril de 2001 y el 04 de abril de 2007 solo cotizó 43.29 semanas, debiendo haber cotizado una densidad de 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores al fallecimiento, motivo por el cual, se presenta una inexistencia de la obligación por parte de la mencionada AFP de reconocer la prestación comoquiera que el reconocer una pensión de sobrevivientes sin el lleno de los requisitos representa un perjuicio para la sostenibilidad del sistema financiero.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE PORVENIR S.A. POR CUANTO LA DEMANDANTE NO ACREDITA EL REQUISITO DE CONVIVENCIA EFECTIVA DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.)

Frente a lo dicho, es preciso anotar que tratándose del Régimen de Ahorro Individual y la pensión de sobrevivientes, los requisitos a cumplir para acceder a dicha prestación serán los mismos que para el régimen de prima media con prestación definida, en efecto, el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, norma aplicable al presente asunto, por encontrarse vigente a la fecha del deceso del causante, establece la densidad de semanas que debió haber cotizado el afiliado y que quien aduce ostentar la condición de compañera permanente, debe acreditar que convivió con el afiliado fallecido, los últimos cinco años anteriores al fallecimiento de este.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 reza:

“(...) Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (...)”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

A su vez, el artículo 13 ibidem, preceptúa:

“(...) Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Adecuando lo anterior al caso se evidenció que no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, toda vez que, según la documental aportada al plenario se logró acreditar que la señora **LEIDY LORENA MEJIA** y el señor JULIAN ALBERTO MINAA (Q.E.P.D.) no convivieron bajo el mismo techo compartiendo techo, lecho y mesa, como compañeros permanentes, durante los 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante, esto es, del 04/04/1999 al 04/04/2004.

De conformidad con lo manifestado por la propia demandante en la declaración extra juicio del 27 de abril de 2004, la demandante solo convivió durante 1 año y medio con el causante, por lo tanto no acreditó la convivencia efectiva de 5 años con anterioridad a la muerte del causante. Adicionalmente, se observa que en el presente proceso también se aportó declaración extra juicio del 27 de abril de 2004, la señora ROSA AMELIA CORTES quien afirmó que la señora **LEIDY LORENA MEJIA** y el señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.) solo convivieron durante 1 año y medio.

En conclusión, no es viable que se efectúe un reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de la AFP PORVENIR S.A. a la señora **LEIDY LORENA MEJIA** comoquiera que la misma no ha acreditado la convivencia con el afiliado fallecido durante los últimos cinco años de vida este, de conformidad con lo establecido en artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya que: i) En la declaración

extra juicio del 27 de abril de 2004 la misma demandante, afirmó que solo convivió con el causante por 1 años y medio; (ii) En otras declaraciones extra juicio aportadas por la parte demandante se confirmó que la demandante y el causante solo convivieron por 1 años y medio. (iii) No existe prueba alguna de que la demandante y el causante convivieran por al menos 5 años con anterioridad a su fallecimiento, por lo tanto, entonces no podrá reconocerse la pensión de sobrevivientes solicitada.

3. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS

Frente al petitum de la demanda en relación con los intereses moratorios, debe precisarse que los mismos se encuentran contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y debe que estos solo se presentan cuando se acredita una mala fe por parte del fondo de pensiones al no querer pagar la prestación que se pretende, pero para el caso en concreto se evidencia que PORVENIR S.A. negó la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la señora **LEIDY LORENA MEJIA** en razón a que no acreditó que cumpliera con el requisito de convivencia efectiva exigida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 para ser considerada beneficiaria, y tampoco se acreditó que el señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.) dejara causado el derecho a la pensión, no es procedente que se presente una condena frente a los intereses moratorios en el presente caso.

Al respecto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.*

Se concluye de la cita anterior, que solo proceden los intereses moratorios cuando se presente mora en el pago de mesadas pensionales, sin embargo, en el presente caso no se constituye una mora comoquiera que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes toda vez que no se reúnen los requisitos para acceder a la prestación, motivo por el cual, el fondo de pensiones no accedió a la solicitud.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL787-2013 de 06/11/2013, con Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde precisó:

“Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras.”

Respecto a la citada, la Corporación señala que no habría procedencia de los intereses moratorios cuando la negativa del derecho pensional se dio en razón al cumplimiento de la normatividad, lo cual se aplica al caso en concreto, donde se observa que la negativa por parte de la AFP se fundamentó en el no cumplimiento de los requisitos legales por parte de la señora **LEIDY LORENA MEJIA**.

En igual sentido, en sentencia del 10 de julio de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Rad. 44905 SL444-2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, determinó cuánto surge el estado de mora, señalando lo siguiente:

“El aspecto jurídico atinente a la determinación del momento a partir del cual ha de entenderse que la administradora de pensiones está en mora de cubrir la obligación pensional para que haya lugar al pago de tales intereses, ha sido tratado por la Sala que en sentencia de 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003, precisó que el estado de mora surge

una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo haya hecho. No basta entonces, la reclamación por parte del interesado o beneficiario, sino que se debe dejar correr el término previsto legalmente para que la administradora dé respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente fuera de ese término, es dable predicar incumplimiento de su parte.”

Con respecto a lo anterior, se entiende que solo serían procedentes los intereses moratorios si la AFP PORVENIR S.A. al momento en que recibió la solicitud inicial del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hubiese satisfecho la obligación de forma tardía generando un incumplimiento, pero, para el caso de marras, se observa que la demandante no acreditó los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 02/10/20132, Rad. 44454 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reiteró la posición estableciendo:

“La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Frente a la mencionada cita se deduce entonces que los intereses moratorios son improcedentes en el presente caso por cuanto la AFP PORVENIR S.A. solo dio aplicación normativa al momento de negar la pensión de sobrevivientes a la demandante por cuanto no acredita la calidad de beneficiaria del señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.), siendo de esta manera una decisión basada en un fundamento legal y no fue tomada de forma arbitraria por la AFP PORVENIR S.A.

Por otro lado, se pone de presente lo citado en Sentencia SL843-2021 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Gerardo Botero Zuluaga Rad. No. 71334, que señaló:

“la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional, no pueden ser consideradas para establecer la procedencia de los intereses moratorios de que trata el precepto bajo análisis, tal como se indicó en sentencias como la CSJ, SL 23 septiembre 2002, radicado 18512, SL 29 mayo 2003, radicado 18789, SL 13 junio 2012, radicado 42783, entre otras; pues no se concibe como un acto liberatorio de tales réditos, la negativa de la prestación pensional por el simple hecho de existir un motivo de duda sobre el surgimiento del derecho por parte de la administradora pensional, menos aún, fincada en la acreditación fáctica de la dependencia económica, como se esgrime y lo sustenta en el cargo la entidad demandada, o por desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales previamente desarrollados por los jueces competentes frente a la materia en discusión, como se verificó en el presente caso.”

Con relación a lo citado, se indica que la buena o mala fe o las circunstancias que condujeron a la discusión del derecho pensional no puede ser consideradas para que se establezca la procedencia de los intereses moratorios, comoquiera que no se conciben como un acto liberatorio de tales réditos.

En conclusión, se indica que la AFP PORVENIR S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante **LEIDY LORENA MEJIA** en razón a que no logró acreditar la calidad de beneficiaria, tal como se indica en la Jurisprudencia, así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales desde el 04/04/2004, toda vez que no se puede considerar que la mala o buena fe que pudo llevar a la negativa del derecho pensional no establece la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sean condenadas al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante.

Por ello solicito declarar probada esta excepción.

6. COMPENSACIÓN.

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora de conformidad con la devolución de saldos efectuada a la demandante de \$2.140.959, por parte de la AFP PORVENIR S.A.

7. PRESCRIPCIÓN.

Para el caso en concreto, no hay lugar al reconocimiento de las mesadas pensionales ya que las mismas se encuentran prescritas de confirmad con el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T.S.S., pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieron más de tres años, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas.

El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad Social su tenor literal reza:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

De esta manera, en el remoto e improbable evento de que se llegare a determinar que la demandante tiene derecho al reconocimiento de las mesadas pensionales desde el 04/04/2004 y con ocasión a ello debió la AFP PORVENIR S.A. efectuar los correspondientes pagos desde dicha fecha, se deberá tener en cuenta la prescripción antes mencionada comoquiera que la falta de diligencia en el cobro extingue de forma trienal las mesadas pensionales.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

8. GENERICA O INOMINADA.

Si del examen de todos los hechos y el derecho que son de utilidad al caso concreto, encontrare cualquier otra excepción que trunque y conlleve al fracaso las pretensiones de la parte actora, le

solicito de manera respetuosa, que declare probada tal excepción y desestime el petitum de la demanda.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al señor juez denegar la totalidad de pretensiones que contiene la demanda.

CAPITULO II
CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO 1: ES CIERTO que mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** fue autorizada por la Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superintendencia financiera para operar el ramo de los seguros previsiones de invalidez y sobrevivencia, con autorización definitiva emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 2386 de noviembre 4 de 1994.

FRENTE AL HECHO 2: NO ES CIERTO como se encuentra redactado, ya que si bien la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contrató con **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** Pólizas Colectivas de Seguros Previsionales de Invalidez y Sobrevivientes, el amparo de estas fue para (1) pagar la suma adicional ante una eventual pensión de invalidez. (2) pagar la suma adicional ante una eventual pensión de sobrevivientes y (3) reembolsar a la entidad tomadora el auxilio funerario, la póliza inicial prestó vigencia desde el 01/01/1995 y no desde febrero de 1998. Sin embargo, es de resaltar que mi representada fue llamada en garantía por dos pólizas; la primera, la numero 011 con vigencia del 01/02/2003 al 01/02/2008 y la segunda, la número 0121 con vigencia del 01/02/2007 al 01/01/2010, conforme al acta de terminación anticipada.

FRENTE AL HECHO 3.: NO ES CIERTO como se encuentra redactado el hecho, ya que el apoderado de la llamante en garantía no menciona el número de póliza a la que se refiere, teniendo en cuenta que se suscribieron varias pólizas; sin embargo, se observa que para el fallecimiento del señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.), esto es, el 04 de abril de 2004, se encontraba vigente la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 011, con una vigencia pactada desde el 01/02/2003 al el 01/02/2008.

Sin embargo, se precisa que la misma carece de cobertura ya que en las condiciones de las pólizas de invalidez y sobrevivencia No. 011 y 0121 por las cuales mi representada fue llamada en garantía, se precisó claramente dentro sus amparos que para la pensión de sobrevivientes se reconocerá la suma adicional **únicamente y exclusivamente** si se cumplen los requisitos de ley, es decir, que haya cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del causante.

Tal como menciona la caratula de las pólizas No. 011 y 0121, según dispone:

B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, se evidencia que dentro de las condiciones de las pólizas mencionadas, se encuentra como requisito el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de fallecimiento del causante. En conclusión, al no acreditarse que el señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su muerte, no es procedente que se afecte las pólizas No. 011 y 0121, incluso en el caso en que se aplique el principio de la condición más beneficiosa.

FRENTE AL HECHO 4: NO ES CIERTO como se encuentra redactado el hecho, ya que el apoderado de la llamante en garantía no menciona el número de póliza a la que se refiere, teniendo en cuenta que se suscribieron varias pólizas entre la AFP PORVENIR S.A. y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

No obstante, es menester indicar que las Pólizas de Invalidez y Sobrevivencia No. 011 y 0121, fueron pagadas con los dineros de las cotizaciones de los trabajadores cotizante e independientes del RAIS.

FRENTE AL HECHO 5.: NO ES CIERTO que en el evento de concederse las pretensiones de la demanda, debe condenarse a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** a pagar la suma adicional necesaria para el financiamiento, por cuanto dicha pretensión desborda los términos de la póliza previsional y sus amparos, resaltando, que en el caso que nos ocupa se concertó un contrato de seguro con la obligación condicional de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia, sujetándose a la vigencia, las condiciones del amparo que determinan su alcance y ámbito de aplicación, así como las causales de inoperancia del seguro, las que definen el inicio y el momento a partir del cual se asumió el respectivo riesgo y que exoneran a mi mandante.

Debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demandante, el despacho debe ajustarse a las condiciones de las pólizas de invalidez y sobrevivencia No. 011 y 0121 por las cuales mi representada fue llamada en garantía, en las cuales se indica claramente dentro sus amparos que para la pensión de sobrevivientes se reconocerá la suma adicional **únicamente y exclusivamente** si se cumplen los requisitos de ley, es decir, que haya cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del causante.

Tal como menciona la caratula de las pólizas No. 011 y 0121, según dispone:

B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, se evidencia que dentro de las condiciones de las pólizas mencionadas, se encuentra como requisito el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de fallecimiento del causante. En conclusión, al no acreditarse que el señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su muerte, pues este solo dejó cotizadas un total de 43.29 semanas, no es procedente que se afecte las pólizas No. 011 y 0121, incluso en el caso en que se aplique el principio de la condición más beneficiosa.

FRENTE AL HECHO 6.: NO ES CIERTO que mi representada deba comparecer al proceso en calidad de llamada en garantía, máxime si se tiene en cuenta la carencia de cobertura frente a las pólizas de seguro previsional, comoquiera que en virtud de la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 011 con una vigencia comprendida entre el 01/02/2003 y el 01/02/2008, tomada por HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., y la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 0121 con una vigencia comprendida desde el 01/02/2007 hasta el 01/01/2010, no se puede perder de vista que la cobertura se circunscribió en amparar (i) la suma adicional para financiar un eventual pensión de sobrevivencia (ii) la suma adicional para una pensión por invalidez y (ii) Auxilio funerario; sin embargo, debe precisarse que no es posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de mi representada ya que dicha póliza no tiene un cubrimiento material respecto de la pensión de sobrevivientes cuando no se cumple con los requisitos para su reconocimiento, ni de los intereses

moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN UNICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO en el sentido que, el llamamiento en garantía formulado a mi representada no es procedente, toda vez la póliza seguro previsional por invalidez y sobrevivencia por la cual se llamó en garantía a mi prohijada, carece de cobertura material ya que no se ha logrado probar (i) La densidad de semanas exigidas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y (ii) Las condiciones para que se configure la convivencia efectiva. A continuación, esbozaré los fundamentos por los cuales se deben negar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía:

En primer lugar, en virtud de la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 011 con una vigencia comprendida entre el 01/02/2003 y el 01/02/2008, tomada por HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., y la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 0121 con una vigencia comprendida desde el 01/02/2007 hasta el 01/10/2010, no se puede perder de vista que la cobertura se circunscribió en amparar (i) la suma adicional para financiar un eventual pensión de sobrevivencia (ii) la suma adicional para una pensión por invalidez y (ii) Auxilio funerario; sin embargo, debe precisarse que no es posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de mi representada ya que dicha póliza no tiene un cubrimiento material respecto de la pensión de sobrevivientes cuando no se cumple con los requisitos para su reconocimiento, ni de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la cual se llama en garantía a mi representada, se concertaron como amparos (i) La suma adicional para financiar la pensión de sobrevivencia o invalidez y (ii) Auxilio funerario. Así, queda carente de cobertura cualquier otro concepto como reconocimiento de pensiones a personas que no acrediten la calidad de beneficiarios, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demandante, el despacho debe ajustarse a las condiciones de las pólizas de invalidez y sobrevivencia No. 011 y 0121 por las cuales mi representada fue llamada en garantía, en las cuales se indica claramente dentro sus amparos que para la pensión de sobrevivientes se reconocerá la suma adicional **únicamente y exclusivamente** si se cumplen los requisitos de ley, es decir, que haya cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del causante.

Tal como menciona la caratula de las pólizas No. 011 y 0121, según dispone:

B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, se evidencia que, dentro de las condiciones de las pólizas mencionadas, se encuentra como requisito el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de fallecimiento del causante. En conclusión, al no acreditarse que el señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su muerte, pues este solo dejó cotizadas un total de 43.29 semanas, no es procedente que se afecte las pólizas No. 011 y 0121, incluso en el caso en que se aplique el principio de la condición más beneficiosa.

En lo que tiene que ver con la forma en que opera el amparo de la póliza reseñada y el alcance del mismo, debe señalarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para

la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superintendencia Financiera, en las que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, límites, amparos otorgados, sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador, mismas que deben ser acatadas en su totalidad.

De manera que, cualquier adecuación que hiciera el juzgador, no podría tener injerencia en las cláusulas contractuales previamente concertadas entre el tomador y la aseguradora, de suerte que si en gracia de discusión, se concediera la prestación, no podrá afectarse la póliza previsional concertada, porque no se encuentran cubiertos los rubros pretendidos, resaltando que el contrato es ley para las partes y le está vedado al juez imponer a cargo de alguna de ellas obligaciones no concertadas.

En conclusión, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía porque desbordan los términos de la póliza previsional, los amparos, exclusiones y vigencias, resaltando, que al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada como Llamada en Garantía, ruego tener en cuenta, que en el evento de prosperar una o algunas de las pretensiones del líbello de la parte actora en contra de PORVENIR S.A., en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, no son prósperas las pretensiones del Llamamiento en garantía en la medida en que exceden los límites y coberturas acordadas y/o desconocen las condiciones particulares y generales de las Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado, o se comprueba una causal de exclusión. Debiéndose precisar que mi representada ya reconoció y pagó la suma adicional en favor de la parte actora al momento del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a lo pretendido por la AFP demandada, me refiero a cada pretensión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por cuanto existe una de cobertura material comoquiera que en virtud de la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 011 con una vigencia comprendida entre el 01/02/2003 y el 01/02/2008, tomada por HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., y la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 0121 con una vigencia comprendida desde el 01/02/2007 hasta el 01/01/2010, no se puede perder de vista que la cobertura se circunscribió en amparar (i) la suma adicional para financiar un eventual pensión de supervivencia (ii) la suma adicional para una pensión por invalidez y (ii) Auxilio funerario; sin embargo, debe precisarse que no es posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de mi representada ya que dicha póliza no tiene un cubrimiento material respecto de la pensión de sobrevivientes cuando no se cumple con los requisitos para su reconocimiento, ni de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la cual se llama en garantía a mi representada, se concertaron como amparos (i) La suma adicional para financiar la pensión de supervivencia o invalidez y (ii) Auxilio funerario. Así, **queda carente de cobertura cualquier otro concepto como reconocimiento de pensiones a personas que no acrediten la calidad de beneficiarios, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.**

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por cuanto existe una de cobertura material comoquiera que en virtud de la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 011 con una vigencia comprendida entre el 01/02/2003 y el 01/02/2008, tomada por HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., y la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 0121 con una vigencia comprendida desde el 01/02/2007 hasta el 01/01/2010, no se puede perder de vista que la cobertura se circunscribió en amparar (i) la suma adicional para financiar un eventual pensión de supervivencia (ii) la suma adicional para una pensión por invalidez y (ii) Auxilio funerario; sin embargo, debe precisarse que no es posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de mi representada ya que dicha póliza no tiene un cubrimiento material respecto de la pensión de sobrevivientes cuando no se cumple con los requisitos para su reconocimiento, ni de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la cual se llama en garantía a mi representada, se concertaron como amparos (i) La suma adicional para financiar la pensión de supervivencia o invalidez y (ii) Auxilio funerario. Así, **queda carente de cobertura cualquier otro concepto como reconocimiento de pensiones a personas que no acrediten la calidad de beneficiarios, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.**

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL ANTE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE OTORGAR EL DERECHO PENSIONAL Y, EN CONSECUENCIA, DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN ACCESORIA DE ASUMIR LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR EL MENCIONADO DERECHO PRESTACIONAL YA QUE (i) NO SE COTIZÓ LA DENSIDAD DE SEMANAS EXIGIDAS Y (ii) LA DEMANDANTE NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE CONVIVENCIA EFECTIVA Y, POR LO TANTO, NO HAY LUGAR A QUE SE AFECTE LA PÓLIZA NO. 011 NI LA 0121**

Se propone la presente excepción frente a la cobertura material poniendo de presente que la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., amparó la suma adicional requerida para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia, es decir, que se tiene que cumplir con los requisitos exigidos en la ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la prestación, la cual estableció en el artículo 46 que el afiliado fallecido debía cumplir acreditar 50 semanas en los tres años inmediatamente anterior al fallecimiento, y en el literal d) del artículo 47 estableció que los cónyuges o compañeras permanentes deben acreditar la convivencia efectiva para acceder a la prestación, en consecuencia, se observa que el causante no dejó acreditada la densidad de semanas requeridas en la norma ya que solo cotizó un total de 43.29 semanas y a su vez, la demandante no acredita que efectivamente convivió con el causante durante los últimos cinco años de vida de este, es decir entre el 04/04/1999 al 04/04/2004.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.¹*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demandante, el despacho debe ajustarse a las condiciones de las pólizas de invalidez y sobrevivencia No. 011 y 0121 por las cuales mi representada fue llamada en garantía, en las cuales se indica claramente dentro sus amparos que para la pensión de sobrevivientes se reconocerá la suma adicional **únicamente y exclusivamente** si se cumplen los requisitos de ley, es decir, que haya cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del causante.

Tal como menciona la caratula de las pólizas No. 011 y 0121, según dispone:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, se evidencia que dentro de las condiciones de las pólizas mencionadas, se encuentra como requisito el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de fallecimiento del causante. En conclusión, al no acreditarse que el señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su muerte, no es procedente que se afecte las pólizas No. 011 y 0121, incluso en el caso en que se aplique el principio de la condición más beneficiosa.

En conclusión, el causante no logró acreditar la densidad de semanas establecidas en el literal b) del artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, toda vez que el señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.) entre el 04 de abril de 2001 y el 04 de abril de 2007 solo cotizó 43.29 semanas, debiendo haber cotizado una densidad de 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores al fallecimiento, motivo por el cual, se presenta una inexistencia de la obligación por parte de la mencionada AFP de reconocer la prestación comoquiera que el reconocer una pensión de sobrevivientes sin el lleno de los requisitos representa un perjuicio para la sostenibilidad del sistema financiero.

Por otro lado, no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, toda vez que, según la documental aportada al plenario se logró acreditar que la señora **LEIDY LORENA MEJIA** y el señor JULIAN ALBERTO MINAA (Q.E.P.D.) no convivieron bajo el mismo techo compartiendo techo, lecho y mesa, como compañeros permanentes, durante los 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante, esto es, del 04/04/1999 al 04/04/2004.

De conformidad con lo manifestado por la propia demandante en la declaración extra juicio del 27 de abril de 2004, la demandante solo convivió durante 1 años y medio con el causante, por lo tanto no acreditó la convivencia efectiva de 5 años con anterioridad a la muerte del causante. Adicionalmente, se observa que en el presente proceso también se aportó declaración extra juicio del 27 de abril de 2004, la señora ROSA AMELIA CORTES quien afirmó que la señora **LEIDY LORENA MEJIA** y el señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.) solo convivieron durante 1 año y medio.

En conclusión, no es viable que se efectúe un reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de la AFP PORVENIR S.A. a la señora **LEIDY LORENA MEJIA** comoquiera que la misma no ha acreditado la convivencia con el afiliado fallecido durante los últimos cinco años de vida este, de conformidad con lo establecido en artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya que: i) En la declaración extra juicio del 27 de abril de 2004 la misma demandante, afirmó que solo convivió con el causante por 1 años y medio; (ii) En otras declaraciones extra juicio aportadas por la parte demandante se confirmó que la demandante y el causante solo convivieron por 1 años y medio (iii) No existe prueba alguna de que la demandante y el causante convivieran por al menos 5 años con anterioridad a su fallecimiento y (iv)) el causante no dejó acreditada la densidad de semanas requeridas por la normatividad en el literal b) del artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL SEGURO PREVISIONAL NO. 011 y 0121 FRENTE AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO Y DEMÁS CONCEPTOS DISIMILES A LOS CONCERTADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EMITIDA POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

En el caso de marras no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial que obligue a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** al pago de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho pretendidos por la parte actora, toda vez que, lo que tiene que ver con la forma en que

opera el amparo y el alcance del mismo, debe señalarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superfinanciera, la última de ellas emitida en el año 2015, en la que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, etc., enuncia los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador. Para el caso en concreto, en las pólizas objeto de llamamiento en garantía, se estipuló como amparo (i) La suma adicional necesaria para financiar una pensión de sobrevivientes o invalidez y (ii) el auxilio funerario. Sin concertarse amparo alguno frente a intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Para el caso en concreto, en virtud de la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 011 con una vigencia comprendida entre el 01/02/2003 y el 01/02/2008, tomada por HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., y la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 0121 con una vigencia comprendida desde el 01/02/2007 hasta el 01/01/2010, no se puede perder de vista que la cobertura se circunscribió en amparar (i) la suma adicional para financiar un eventual pensión de supervivencia (ii) la suma adicional para una pensión por invalidez y (ii) Auxilio funerario; sin embargo, debe precisarse que no es posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de mi representada ya que dicha póliza no tiene un cubrimiento material respecto de la pensión de sobrevivientes cuando no se cumple con los requisitos para su reconocimiento, ni de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la cual se llama en garantía a mi representada, se concertaron como amparos (i) La suma adicional para financiar la pensión de supervivencia o invalidez y (ii) Auxilio funerario. Así, queda carente de cobertura cualquier otro concepto como reconocimiento de pensiones a personas que no acrediten la calidad de beneficiarios, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

En línea con lo anteriormente expuesto, como quiera que los pagos pretendidos por la convocante no constituyen un riesgo que se pueda asegurar, es pertinente resaltar la definición inmersa en el Código del Comercio:

“ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

En ese sentido, lo solicitado por la parte demandante NO constituye un riesgo en los términos de la póliza No. 011 ni la póliza 0121 ya que dentro de la misma no se concertó el cubrimiento de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, reiterándose que dicha responsabilidad recae única y exclusivamente sobre PORVENIR S.A., y que la póliza solo cubre como amparo la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez y/o supervivencia.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización y/o capital necesario en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual entre la asegurados y la AFP. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.**²

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

(Subrayado y negrilla fuera del texto).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.

Sobre el particular, es necesario precisar, que tal como está establecido en la carátula de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobreviviente suscrita entre PORVENIR S.A. y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, se concertó un contrato, con la única obligación de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de origen común de los afiliados y/o beneficiarios de los primeros siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. Así las cosas, de conformidad con respuesta emitida por PORVENIR S.A. a la demandante, se evidencia que el señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.) no dejó causada la pensión de sobrevivientes en razón a la cantidad de semanas cotizadas en los tres años anteriores a su fallecimiento, así mismo, no se acredita que la demandante cumpla con los requisitos de convivencia efectiva, por lo cual, no hay lugar al reconocimiento de la prestación deprecada.

De lo anterior, se colige entonces que, la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 011 y la póliza No. 0121 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: “(i) sobrevivencia o invalidez y (ii) Auxilio funerario” sin que se evidencie un amparo de cara al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho y demás conceptos disimiles a los concertados en la caratula de la póliza lo que pretende erradamente la entidad convocante que, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de Seguro concertada, asuma el pago de lo pretendido en la demanda, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.

3. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONCIDIÓN MÁS BENEFICIOSA.

Fundamento esta excepción en el hecho de que ante un remoto e improbable evento en que el despacho decida acceder a las pretensiones de la demanda en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** no se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional por sobrevivencia como riesgo amparado en las pólizas No. 011 y 0121, debido a que desborda las condiciones de las pólizas y su cobertura, toda vez que dentro de sus amparos establecen de manera clara que para la afectación de las pólizas se deben cumplir con los requisitos normativos vigentes al momento de la fecha de fallecimiento del causante, los cuales para el presente caso son los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En la caratula de las Pólizas No. 011 y 0121 se observa que para el reconocimiento de la suma adicional por pensión de sobrevivientes, se establecen las siguientes condiciones:

“BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA LA COMPAÑÍA”, OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

(...)

B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HUBIERA COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (03) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS

SIGUIENTES CONDICIONES:

1. MUERTE CAUSADA POR ENFERMEDAD SI ES MAYOR DE VEINTE (20) AÑOS DE EDAD HAYA COTIZADO EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DEL FALLECIMIENTO.
2. MUERTE CAUSADA POR ACCIDENTE: SI ES MAYOR DE VEINTE (20) AÑOS DE EDAD, HAYA COTIZADO EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE FALLECIMIENTO.

SE DEJA ACLARADO Y CONVENIDO QUE CUANDO UN AFILIADO HAYA COTIZADO EL NÚMERO DE SEMANAS MINIMO REQUERIDO EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN TIEMPO ANTERIOR A SU FALLECIMIENTO, SIN QUE HAYA TRAMITADO O RECIBIDO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ O LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS QUE TRATA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 100 DE 1993, LOS BENEFICIARIOS A QUE SE REFIERE EL LITERAL B DE ESTA CLÁUSULA TENDRÁN DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, es claro que para que exista cobertura material de las Pólizas de seguro previsionales, se deben configurar el derecho a la pensión de sobrevivientes en cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello. Solo existirá cobertura material y en consecuencia el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario para la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando se cumplan los siguientes eventos:

1. La muerte del afiliado sea por muerte común.
2. El afiliado fallecido haya cotizado por lo menos 50 semanas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, dentro de los tres (3) últimos años a la fecha de su fallecimiento.
3. Los beneficiarios acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.
4. El afiliado fallecido no haya reclamado indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o haya solicitado la devolución de saldos.

Sin que se evidencia dentro del condicionado de la póliza que los amparos se puedan afectar si se condena a la AFP a reconocer y pagar la prestación económica bajo el principio de condición más beneficiosa. Así pues, el Juez debe tener en cuenta las condiciones pactadas en el contrato de seguro y sus particularidades al momento de proferir sentencia, por lo tanto, al evidenciarse que dentro de las condiciones de las pólizas mencionadas, se encuentra como requisito el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de fallecimiento del causante, en el caso remoto e improbable que por aplicación de la condición más beneficiosa se otorgue la pensión de sobrevivientes no se debe consolidar obligación alguna a cargo de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, puesto que no existe cobertura material de las Pólizas No. 011 y 0121 para ese caso.

En conclusión, al no acreditarse que el señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su muerte, ni tampoco la demandante acreditó la convivencia efectiva en los últimos 5 años anteriores a la muerte del causante, no es procedente que se afecte las pólizas No. 011 y 0121, incluso en el caso en que se aplique el principio de la condición más beneficiosa.

4. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LAS CONDICIONES DEL SEGURO

Cualquier decisión en torno a la relación sustancial que mi representada tiene con la entidad PORVENIR S.A. sobre la cual se rige el llamamiento en garantía formulado, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones de ese contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador

y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro y a mi representada, al contenido de tal póliza, que otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó, que para el caso en concreto se concertó la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 011 y la Póliza No. 0121 que contienen la obligación condicional de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia.

Con respecto a esas condiciones la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria ha expresado en Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

“Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar”

Entendiéndose así que la columna vertebral de la relación aseguradora son las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros puesto que conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación entre las partes vinculadas al contrato. Es decir que, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio)

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de los seguros previsionales, que lato sensu, se trata fundamentalmente de seguros de personas y comprenden los seguros de invalidez y sobrevivencia, entre otros. Esa naturaleza jurídica trae como consecuencia que sean amparos de carácter tuitivo y no indemnizatorios, porque la suma asegurada puede ser establecida unilateralmente por el Fondo, lo que obedece al hecho de carecer de ese carácter indemnizatorio.

Así mismo, lo señalado en sentencia SL 12224 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral:

“En realidad, poco importa definir si la ejecución de tales competencias constituye actos de comercio; lo relevante es entender que mediante la contratación de un seguro previsional lo que se garantiza es el recaudo de eventuales faltantes económicos para el financiamiento de las pensiones de invalidez o sobrevivientes, por manera que desde el punto de vista de su contenido, esta modalidad contractual tiene raíces en el derecho de la seguridad social.

En igual medida, conviene no ignorar que en esta materia, no se presenta la libertad contractual que rige para la actividad comercial, en tanto el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009 que modificó el inciso 2º de del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que es facultad del Gobierno Nacional determinar la forma y condiciones en que las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad deben contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.”

Frente a lo expuesto, se entiende entonces que los seguros previsionales están dirigido al financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, pero para ello tienen un marco regulatorio propio contenido en los artículos 108 y s.s. de la Ley 100 de 1993, el Decreto 718 de 1994, Decreto 1161 de 1994 artículo 15, la Resolución 530 de 1994 de la Superintendencia Bancaria y las disposiciones contenidas en el Código de Comercio sobre los seguros de personas.

En conclusión, el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio), por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y

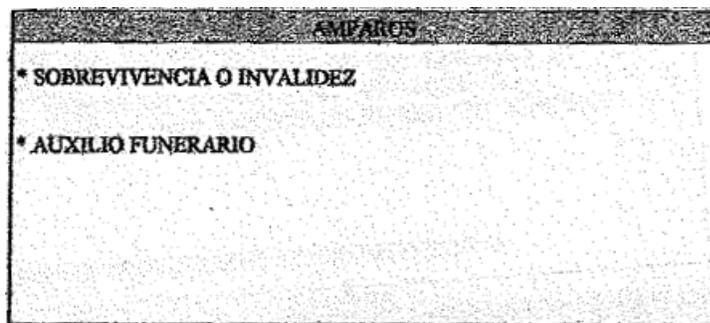
particulares del contrato de seguro., y en consecuencia, conforme a las pólizas de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 011 y No. 0121 concertadas entre PORVENIR S.A. y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, que se esgrime junto al llamamiento en garantía, mi representada no tiene deber jurídico ni contractual de asumir el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por cuanto, corresponde a la AFP PORVENIR S.A. asumir tales erogaciones toda vez que corresponden al Sistema General de Pensiones.

5. AUSENCIA DE COBERTURA EN ATENCIÓN A LOS LÍMITES LEGALES Y CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE SEGURO.

Cualquier decisión sustancial que se haga sobre este llamamiento en garantía, obligatoriamente se debe regir y sujetar a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro acordado, toda vez que estas condiciones, determinan en forma clara y precisa los límites legales y contractuales de los contratos de seguro en lo que tiene que ver con las coberturas otorgadas, la forma en que opera el amparo y el alcance de este.

En lo que tiene que ver con la forma en que opera el amparo y el alcance de la póliza expedida por mi representada, debe señalarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 77 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superfinanciera, la última de ellas emitida en el año 2015, en la que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, etc., enuncia los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador.

Al respecto, se debe resaltar que LOS AMPAROS, se circunscribieron en las referidas pólizas de la siguiente manera:



Siendo así, de la observancia de las reglas aplicables a los seguros previsionales y de la literalidad del amparo concertado entre **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que el alcance y la delimitación de las coberturas del seguro previsional se soportan bajo las siguientes premisas:

- La aseguradora solamente indemniza, es decir ofrece cobertura, de LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y AUXILIOS FUNERARIOS.
- El beneficiario de la prestación pensional debe ser afiliado del tomador.
- El siniestro, en los términos definidos en el contrato de seguro, debe ocurrir en vigencia de las pólizas.
- Deben cumplirse los requisitos de ley para el reconocimiento de pensiones de invalidez y sobrevivencia en los términos de las leyes vigentes y aplicables, sin que se otorgue cobertura a cualquier interpretación o acepción por fuera de lo legalmente estipulado y de lo pactado entre las partes, ni tampoco a interpretaciones del operador judicial respecto del derecho del afiliado sin el lleno de los requisitos legal y contractualmente estipulados.

En conclusión, y sin que implique aceptación o allanamiento a las pretensiones de la parte accionante, en el remoto evento de que el Juzgador accediera a las peticiones tanto de la demanda

como del Llamamiento en Garantía, debe su pronunciamiento ceñirse a las estipulaciones pactadas dentro del contrato de seguro para el caso concreto.

6. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS No. 011 y No. 0121 expedidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en las pólizas mencionadas únicamente se amparan los hechos que ocurran en vigencia de estas.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”*³ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de la póliza de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra

cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”⁵ (Subrayado fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado fuera del texto original).

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras, tendría que analizar que las pólizas de Seguro expedida por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** NO cubre temporalmente siniestros ocurridos por fuera de la vigencia de la póliza. Los siniestros ocurridos con anterioridad o posterioridad a la vigencia de siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de estas.

7. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

8. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

*“Artículo 1081. **Prescripción de acciones:** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria** será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

***La prescripción extraordinaria** será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

9.. COMPENSACIÓN.

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

10. GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPITULO III **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, la señora LEIDY LORENA MEJIA demanda a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con el propósito de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a la señora **LEIDY LORENA MEJIA** en calidad de compañera permanente que dejó causada el señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.), junto con los intereses moratorios.

Aunado a lo anterior, PORVENIR S.A. solicitó al despacho la vinculación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en calidad de llamado en garantía, arguyendo la expedición de la Póliza de Seguro Previsional No. No. 011 con una vigencia comprendida entre el 01/02/2003 y el 01/02/2008, tomada por HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., y la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 0121 con una vigencia comprendida desde el 01/02/2007 hasta el 01/01/2010.

En este sentido, esbozaré los argumentos para que Despacho niegue todas y cada una de las pretensiones así:

Frente a la demanda:

- El causante no logró acreditar la densidad de semanas establecidas en el literal b) del artículo 46 de la ley 100 de 1993, toda vez que el señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.)

no se encontraba activo cotizando para el momento de su fallecimiento según oficio emitido por PORVENIR S.A., motivo por el cual, se presenta una inexistencia de la obligación por parte de la mencionada AFP de reconocer la prestación comoquiera que el reconocer una pensión de sobrevivientes sin el lleno de los requisitos representa un perjuicio para la sostenibilidad del sistema financiero.

-
- No es viable que se efectúe un reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de la AFP PORVENIR S.A. a la señora **LEIDY LORENA MEJIA** comoquiera que la misma no ha acreditado la convivencia efectiva con el causante de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, ya que: i) En la declaración extra juicio del 27 de abril de 2004 la misma demandante, afirmó que solo convivió con el causante por 1 años y medio; (ii) En otras declaraciones extra juicio aportadas por la parte demandante se confirmó que la demandante y el causante solo convivieron por 1 años y medio. (iii) No existe prueba alguna de que la demandante y el causante convivieran por al menos 5 años con anterioridad a su fallecimiento, por lo tanto, entonces no podrá reconocerse la pensión de sobrevivientes solicitada.
- Se indica que PORVENIR S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante **LEIDY LORENA MEJIA** en razón a que no logró acreditar la calidad de beneficiaria, tal como se indica en la Jurisprudencia, así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales desde el 04/04/2004, toda vez que no se puede considerar que la mala o buena fe que pudo llevar a la negativa del derecho pensional no establece la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- No se acreditan los presupuestos para que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.
- El enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante.
- No hay lugar al reconocimiento de las mesadas pensionales ya que las mismas se encuentran prescritas de confirmad con el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T.S.S., pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieron más de tres años, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas.

Frente al llamamiento en garantía:

- Dentro del presente caso se presente una falta de cobertura material comoquiera que no se ha cumplido con los presupuestos que fueron pactados por las partes en el contrato de seguro, toda vez que (i) el causante no dejó acreditada la densidad de semanas requeridas por la normatividad en el literal b) del artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 y (ii) la demandante no ha aportado pruebas sólidas que evidencien que efectivamente convivió en los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, de conformidad con el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada en esta demanda por lo cual es claro que se presenta una falta de cobertura material de la Póliza de en virtud de la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 011 con una vigencia comprendida entre el 01/02/2003 y el 01/02/2008, tomada por HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., y la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 0121 con una vigencia comprendida desde el 01/02/2007 hasta el 07/12/2009, frente al

pago de la suma adicional que se requiera, entonces, por sustracción de materia, se puede concluir que no es viable condenar a la aseguradora al pago de prestación alguna, pues al no haber nacido a la vida jurídica la obligación principal, es improcedente la afectación de la póliza de seguro expedida por mi prohijada.

- La Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 011 y la Póliza No. 0121 no prestan cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: “(i) *supervivencia o invalidez* y (ii) *Auxilio funerario*” sin que se evidencie un amparo de cara al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho y demás conceptos disímiles a los concertados en la caratula de la póliza lo que pretende erradamente la entidad convocante que, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de Seguro concertada, asuma el pago de lo pretendido en la demanda, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.
- El Juez debe tener en cuenta las condiciones pactadas en el contrato de seguro y sus particularidades al momento de proferir sentencia, por lo tanto, al evidenciarse que dentro de las condiciones de las pólizas mencionadas, se encuentra como requisito el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de fallecimiento del causante, esto es, el 04/04/2004, en el caso remoto e improbable que por aplicación de la condición más beneficiosa se otorgue la pensión de sobrevivientes no se debe consolidar obligación alguna a cargo de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, puesto que no existe cobertura material de las Pólizas No. 011 y 0121 para ese caso.
- En conclusión, al no acreditarse que el señor JULIAN ALBERTO MINA (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su muerte, ni tampoco la demandante acreditó la convivencia efectiva en los últimos 5 años anteriores a la muerte del causante, no es procedente que se afecte las pólizas No. 011 y 0121, incluso en el caso en que se aplique el principio de la condición más beneficiosa.
- El contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio), por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro., y en consecuencia, conforme a la póliza de seguro previsional de invalidez y supervivencia No. 011 y la Póliza No. 0121 concertadas entre **PORVENIR S.A.** y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, que se esgrime junto al llamamiento en garantía, mi representada no tiene deber jurídico ni contractual de asumir el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por cuanto, corresponde a la AFP **PORVENIR S.A.** asumir tales erogaciones toda vez que corresponden al Sistema General de Pensiones.
- En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras, tendría que analizar que las pólizas de Seguro expedida por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** NO cubre temporalmente siniestros ocurridos por fuera de la vigencia de la póliza. Los siniestros ocurridos con anterioridad o posterioridad a la vigencia de siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumados en vigencia de estas.
- En el remoto evento de que el Juzgador accediera a las peticiones tanto de la demanda como del Llamamiento en Garantía, debe su pronunciamiento ceñirse a las estipulaciones pactadas dentro del contrato de seguro para el caso concreto.
- Una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido,

prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

- Los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.
- Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

CAPÍTULO IV **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, los Arts. 045, 1536, 1054 y 1036 a 1081 del Código de Comercio, los Arts. 38 y ss. de la Ley 100 de 1993, Ley 860 de 2003, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la SS.

CAPITULO V. **MEDIOS DE PRUEBA.**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como tales los siguientes documentos que anexo:

1. Copia de la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 011 y sus respectivos anexos.
2. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 011.
3. Copia de la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 0121 y sus respectivos anexos.
4. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 0121.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE PORVENIR S.A.

- Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora **LEIDY LORENA MEJIA** en calidad de demandante para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ en calidad de representante legal de PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. TESTIMONIALES

- Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio :
 - ✓ Dra. GIOVANNA CAROLINA ROMERO CIODARO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.530.561 quién podrá citarse en la Calle 2 #57-130 Apto 602 y al correo electrónico gromero.abogada@gmail.com y quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de

la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

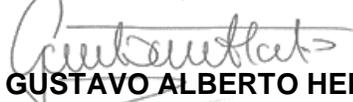
CAPITULO VI.
ANEXOS.

1. Copia del poder especial a mi conferido.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual se otorgó el poder especial.
3. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta profesional del suscrito apoderado.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

CAPITULO VII
NOTIFICACIONES.

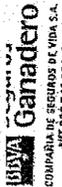
- La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas
- La demandada PORVENIR S.A. recibirá notificaciones en la Calle 42 No. 7 – 10 Cali, Email: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
NIT 800.240.882-C

PELIZA INVALID. } SOBREVIVIENTES - HORIZONTE No. FIS 11

LUGAR Y FECHA DE EMISION: Bogotá, D.C., ENERO 30 de 2003

TOMADOR	CC/NIT	200147502-1
DIRECCION COMERCIAL	CUIDAD	BUCOTA D.C.
ASEGURADO	TELEFONO	2968900
BENEFICIARIO	CC/NIT	200147502-1
	CC/NIT	200147502-1

VALOR ASEGURADO TOTAL: 24.000 HORAS
 VIGENCIA-DESDE: FEBRERO 01 de 2003
 VIGENCIA-HASTA: FEBRERO 01 de 2004
 VALOR ASEGURADO: 24.000 HORAS

CUADRO DE BENEFICIOS			
AMBIENTE	DESCRIPCION	TASA	CODIGO
EN EL EVENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.	0	
EN EL EVENTO DE LA SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE		
EN EL EVENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO	S/N REPORTE		

NOTA: EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS BENEFICIOS O ANEXOS SE DE EFECTUARA CON FUNDAMENTO EN ELA. PROPORCIONAR LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DAME REFUNDO A LA ASESORADORA PARA EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA RESCATORIA Y DE LOS DERECHOS DEMANDADOS POR RESCATORIA DE LA EXPIRACION DEL CONTRATO.

AGENTE: [Firma] A
 BARRANCOQUILLA, CALLE 100 No. 7-63 Pisos 9 y 10
 BARRANCOQUILLA, CALLE 100 No. 7-63 Pisos 9 y 10
 BARRANCOQUILLA, CALLE 100 No. 7-63 Pisos 9 y 10
 BARRANCOQUILLA, CALLE 100 No. 7-63 Pisos 9 y 10

AGOSTO / 2003

Seguros Ganadero

INFORMACIÓN DE SEGUROS DE VIDA S.A.
NIT 900.240.897-0

POLIZA INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE No. 216-7103011
C-5111722410

LUGAR Y FECHA DE EMISION		Barranquilla de Bogotá, D.C., FEBRERO 23 de 2004	
DAÑADOR	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.	CC/NIT	800147502-1
DIRECCION COMERCIAL	CARRERA 11 No 27-51 PISO 6 AL 9	TELEFONO	2986900
CIUDAD			BOGOTÁ D.C.
SEGURO	AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A."	CC/NIT	800147502-1
BENEFICIARIO	AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE	CC/NIT	800147502-1

VALOR ASEGURADO TOTAL	VIGENCIA DESDE	FEBRERO 01 de 2004	2400 HORAS	HASTA	ENERO 31 de 2005	2400 HORAS
-----------------------	----------------	--------------------	------------	-------	------------------	------------

CUADRO DE BENEFICIOS

<p>CLASE INTERMEDIARIO AGENCIA DE VIDA INTERMEDIARIO NO</p> <p>* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ</p> <p>* AUXILIO FUNERARIO</p>	<p>S/N REPORTE</p> <p>S/N REPORTE</p>	<p>ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.</p>
---	---------------------------------------	---

5	PRIMA	0	FORMA DE PAGO	NI	AGENTE	TASA	0	CODIGO
---	-------	---	---------------	----	--------	------	---	--------

LA VIGENCIA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ASESOS QUE SE EMITAN CON FUNDAMENTO EN ESTE, PRODUCE LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DESEMPAJADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EMISION DEL CONTRATO. PERSONA JURIDICA GRUPO CONTINUAMENTE SEGUN RES. 7714 16/12/96.

Cll 72 No. 7-84 Pisos 9 y 10

FIRMA TOMADOR

FIRMA AUTORIZADA

1) Remision 2) Remision

**ANEXO DE MODIFICACION
FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA No. PIS -011
INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

Las partes acuerdan modificar a partir del 1 de Noviembre de 2003 LAS CONDICIONES PARTICULARES de la Póliza No. PIS - 011 en sus numerales 1 y 3, los cuales quedarán de la siguiente manera:

1. Monto de la Prima

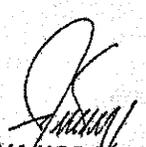
Se determina multiplicando la tasa bruta de 1.60% por el valor total del Ingreso Base de Cotización reportado por los afiliados, y que ha sido acreditado en las cuentas de ahorro individual por el BBVA Horizontes Pensiones y Cesantías S.A.

3. Porcentaje por Gestión Administrativa

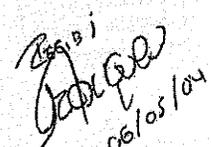
Como consecuencia del descuento concedido en el monto de la prima, BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., no reconocerá a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. ningún porcentaje por Gestión Administrativa a partir del 1 de noviembre de 2.003.

Las partes ratifican en todas sus partes los demás términos y condiciones en mención de aquello que no pugne con las materias reguladas en la presente modificación.

En constancia, se firma el presente documento en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004).


BBVA HORIZONTE
PENSIONES Y CESANTIAS S.A.


BBVA SEGUROS GANADERO
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.


06/05/04

BBVA Seguros

Bogotá 219 11 00
Barranquilla 358 94 21
Bucaramanga 647 51 51
Cali 660 14 64
Medellin 381 26 26

www.bbvasseguros.com.co

ANEXO DE MODIFICACION FORMA PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA No. PIS-011 INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Las partes acuerdan en relación con lo expresado en los literales b) y c) de la Cláusula "Obligaciones del Tomador" del condicionado general de la póliza, dejar establecido que a partir del 1º de diciembre de 2004 BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A informará a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. los 25 de cada mes o el día hábil siguiente, los siniestros nuevos, los aprobados y los rechazados.

Lo anterior deja sin vigencia cualquier alcance anterior que se hubiera dado al respecto.

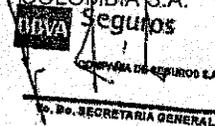
Todos los demás términos y condiciones no modificadas por el presente anexo continúan en vigor.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los 2 días del mes de diciembre de 2004.


BBVA HORIZONTE PENSIONES
Y CESANTIAS



BBVA SEGUROS DE VIDA
COLOMBIA S.A.



BBVA Seguros

NIT. 800.240.882-0

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE

PÓLIZA No. 011

CERTIFICADO No. 0 ANEXO No. 185849 RENOVIACIÓN

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTÁ, 15/MAR/2005		Sucursal HORIZONTE
Tomador BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. o Nit 800147502-1
Asegurado AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS"		C.C. o Nit 800147502-1
Dirección CRA. 11 No. 87 - 51		Ciudad BOGOTÁ D.C.
Beneficiario AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		Teléfono 2988900 C.C. o Nit 800147502-1
Vigencia: Desde: 01/FEB/2005 a las 16:00 horas		Hasta: 31/ENE/2008 a las 16:00 horas
Coberturas	No. Asegurados	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE	
Prima: \$ 0	Iva: \$ 0	Total Prima: \$ 0
Intermediario NEGOCIO DIRECTO		EX. LILA VALENTIN Clave ND

FIRMA TOMADOR

FIRMA AUTORIZADA

Art. 106B.- Terminación automática del contrato de seguro. "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anejos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 18/12/1996. RETENEDORES DE ICA E IVA No practicar Retención en la Fuente según el artículo 21 del decreto reglamentario 2126 de 1983.

BBVA Seguros

NIT. 800.240.882-0

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE

PÓLIZA No. 011

ANEXO No. RENOVACIÓN

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTÁ, 01/FEBRERO/2006		Sucursal HORIZONTE
Tomador BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. o NIT 800147502-1
Asegurado AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS"		C.C. o NIT 800147502-1
Dirección CRA. 11 No. 87 - 61	Ciudad BOGOTÁ D.C.	Teléfono 2966900
Beneficiario AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		C.C. o NIT 800147502-1
Vigencia: Desde: 01/FEB/2006 a las 00:00 horas		Hasta: 31/ENE/2007 a las 24:00 horas
Coberturas	No. Asegurados	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE	
Prima: \$ 0	Iva: \$ 0	Total Prima: \$ 0
Intermediario		Clave
NEGOCIO DIRECTO		ND

FIRMA TOMADOR

FIRMA AUTORIZADA

Art. 1085.- Terminación automática del contrato de seguro. "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos ocasionados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 16/12/1996. RETENEDORES DE ICA E IVA. No practicar Retención en la Fuente según el artículo 21 del decreto reglamentario 2126 de 1983.

BBVA Seguros

www.bbvasseguros.com.co

Bogotá 219 11 00
Barranquilla 358 94 21
Bucaramanga 647 51 51
Cali 660 14 64
Medellín 381 26 26

ANEXO ACLARATORIO

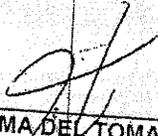
PÓLIZA: 011
TOMADOR: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
ASEGURADO: AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES DE "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A."
IDENTIFICACIÓN: 800147502-1
VIGENCIA: DESDE: FEBRERO 1 DE 2006
HASTA: ENERO 31 DE 2007

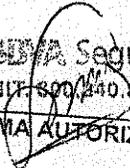
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE ACLARA LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, ASÍ:

DESDE: FEBRERO 1 DE 2006 A LAS 00:00 HORAS
HASTA: ENERO 31 DE 2007 A LAS 24:00 HORAS

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES ARRIBA CITADA.

PARA CONSTANCIA SE EXPIDE EN BOGOTÁ, D.C. A LOS 12 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2007.


FIRMA DEL TOMADOR


BBVA Seguros
NIT. 800.240.882-0
FIRMA AUTORIZADA

BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. NIT. 800.240.882-0

BBVA Seguros

NIT. 800.240.882-0

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

PÓLIZA No. 011

CERTIFICADO No. 0 - RENOVIACIÓN

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTÁ, DICIEMBRE 26 DE 2006		Sucursal HORIZONTE
Tomador BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. o Nit 800147502-1
Asegurado AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS"		C.C. o Nit 800147502-1
Dirección CRA. 11 No. 87 - 51		Ciudad BOGOTÁ D.C.
Beneficiario AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		Teléfono 2966900
		C.C. o Nit 800147502-1
Vigencia: Desde: 01/FEB/2007 a las 00:00 horas Hasta: 01/FEB/2008 a las 00:00 horas		
Coberturas	No. Asegurados	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ * AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
Prima: \$ 0	Iva: \$ 0	Total Prima: \$ 0
Intermediario NEGOCIO DIRECTO		Clave NO
		Expedidor LILA VALENTIN

FIRMA TOMADOR

BBVA SEGUROS DEVIDA COLOMBIA S. A.

BBVA Seguros

NIT. 800.240.882-0

FIRMA AUTORIZADA

Terminación automática del contrato de seguro. De acuerdo con el Art. 1152 del Código de Comercio, el no pago de las primas o de sus fracciones dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato, excepto cuando con cargo a los valores de cesión que tuviere disponible la póliza, pueda cubrirse la prima de própolis no pagada en forma oportuna. Somos Grandes Contribuyentes según resolución de la DIAN No. 3371 de diciembre 22/97. No practicar retención según Art. 21 decreto 2126/93.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: DIRECCIÓN GENERAL CRA. 11 No. 87 - 51 PISO 7°, BOGOTÁ, D.C., TELÉFONO 219 1100

BBVA Seguros

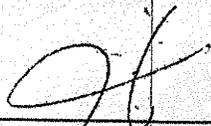
Nit. 800.240.882-0

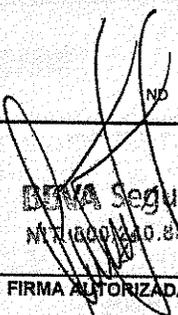
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE

PÓLIZA No. 0121

CERTIFICADO No. 0 ANEXO No. 0 EMISIÓN ORIGINAL

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTÁ, 01/FEBRERO/2007		Sucursal HORIZONTE
Tomador BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. o Nit 800147502-1
Asegurado AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS"		C.C. o Nit 800147502-1
Dirección CRA. 11 No. 87 - 51		Ciudad BOGOTÁ D.C.
Beneficiario AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		Teléfono 2986900
		C.C. o Nit 800147502-1
Vigencia: Desde: 01/FEB/2007 a las 00:00 horas		Hasta: 31/ENE/2008 a las 24:00 horas
Coberturas	No. Asegurados	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE	
Prima: \$ 0	Iva: \$ 0	Total Prima: \$ 0
Intermediario NEGOCIO DIRECTO		Clave NO


FIRMA TOMADOR


FIRMA AUTORIZADA

Art. 1083.- Terminación automática del contrato de seguro. "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 16/12/1996. RETENEDORES DE ICA E IVA No practicar Retención en la Fuente según el artículo 21 del decreto reglamentario 2124 de 1993.

BBVA Seguros

NR. 800.240.882-0

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE

PÓLIZA No. 0121

CERTIFICADO No. 1 ANEXO No. 0 RENOVACIÓN

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTÁ, 01/FEBRERO/2008		Sucursal HORIZONTE
Tomador BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. o Nit 800147502-1
Asegurado AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS"		C.C. o Nit 800147502-1
Dirección CRA. 11 No. 87 - 51		Ciudad BOGOTÁ D.C.
Beneficiario AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		Teléfono 29868900
		C.C. o Nit 800147502-1
Vigencia: Desde: 01/FEB/2008 a las 00:00 horas Hasta: 31/ENE/2009 a las 24:00 horas		
Coberturas	NO Asegurado	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE	
Prima: \$ 0 Iva: \$ 0		Total Prima: \$ 0
		EX. LILA VALENTIN
Intermediario		Clave
NEGOCIO DIRECTO		ND

FIRMA TOMADOR

BBVA Seguros
NIT. 800.240.882-0

FIRMA AUTORIZADA

Art. 1098.- Terminación automática del contrato de seguro. "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 18/12/1996. RETENEDORES DE ICA E IVA No practicar Retención en la Fuente según el artículo 21 del decreto reglamentario 2126 de 1983.

BBVA Seguros

NIT. 800.240.882-0

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE

PÓLIZA No. 0121

CERTIFICADO No. 2 ANEXO No. 0 RENOVACIÓN

Lugar y Fecha de Expedición		Sucursal	
Bogotá, 01 Febrero de 2009		HORIZONTE	
Tomador		C.C. o NIT	
BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.		800147502-1	
Asegurado		C.C. o NIT	
AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS"		800147502-1	
Dirección		Ciudad	Teléfono
CRA. 11 No. 87 - 51		BOGOTÁ, D.C.	2986900
Beneficiario		C.C. o NIT	
AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		800147502-1	
Vigencia: Desde: 01-Febrero-2009 a las 00:00 horas		Hasta: 31-Enero-2010 a las 24:00 horas	
Coberturas	No Asegurado	Val. Asegurado	
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.	
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE		
Prima: \$ 0	Iva: \$ 0	Total Prima: \$ 0	
NEGOCIO DIRECTO	Intermediario	Clave	Expedido
		ND	LINA VALENTIN

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

FIRMA TOMADOR

FIRMA AUTORIZADA

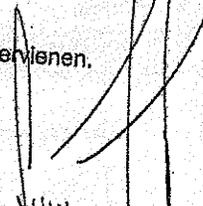
Art. 1098 - Terminación automática del contrato de seguro. "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 16/12/1996. RETENEDORES DE ICA E IVA. No proclonar Retención en la Fuente según el artículo 21 del decreto reglamentario 3126 de 1983.

ACTA TERMINACION CONTRATO DE SEGURO

En la ciudad de Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de Diciembre de Dos Mil Nueve (2009), se reunieron en las instalaciones de **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, **ROBERTO DIEZ TRUJILLO**, en condición de representante legal de **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y **HERNAN FELIPE GUZMAN ALDANA**, en calidad de representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y manifestaron su mutuo acuerdo para dar por terminado de manera anticipada el contrato de seguro provisional a que se refieren las Pólizas No. 011 expedida el 26 de diciembre de 2006 y No. 0121 expedida el 1 de febrero de 2007 a partir de las 00:00 horas del primero (1º) de enero de 2010.

Para constancia se firma por las partes que intervienen.


ROBERTO DIEZ TRUJILLO
Representante legal


HERNAN FELIPE GUZMAN ALDANA
Representante legal



BBVA Seguros

PÓLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

I. AMPARO

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A. PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ

1. INVALIDEZ CAUSADA POR ENFERMEDAD: QUE HAYA COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN Y SU FIDELIDAD DE COTIZACIÓN PARA CON EL SISTEMA SEA AL MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE LA PRIMERA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

2. INVALIDEZ CAUSADA POR ACCIDENTE: QUE HAYA COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS INMEDIATAMENTE

ANTERIORES AL HECHO CAUSANTE DE LA MISMA, Y SU FIDELIDAD DE COTIZACIÓN PARA CON EL SISTEMA SEA AL MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE LA PRIMERA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

a. LOS MENORES DE VEINTE (20) AÑOS DE EDAD SÓLO DEBERÁN ACREDITAR QUE HAN COTIZADO VEINTISÉIS (26) SEMANAS EN EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL HECHO CAUSANTE DE SU INVALIDEZ O SU DECLARATORIA.

b. CUANDO EL AFILIADO HAYA COTIZADO POR LO MENOS EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DE LAS SEMANAS MÍNIMAS REQUERIDAS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ, SÓLO SE REQUERIRÁ QUE HAYA COTIZADO VEINTICINCO (25) SEMANAS EN LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS.

B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. MUERTE CAUSADA POR ENFERMEDAD: SI ES MAYOR DE VEINTE (20) AÑOS DE

BBVA Seguros

EDAD, HAYA COTIZADO EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DEL FALLECIMIENTO.

2. MUERTE CAUSADA POR ACCIDENTE: SI ES MAYOR DE VEINTE (20) AÑOS DE EDAD, HAYA COTIZADO EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DEL FALLECIMIENTO.

SE DEJA ACLARADO Y CONVENIDO QUE CUANDO UN AFILIADO HAYA COTIZADO EL NÚMERO DE SEMANAS MÍNIMO REQUERIDO EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, EN TIEMPO ANTERIOR A SU FALLECIMIENTO, SIN QUE HAYA TRAMITADO O RECIBIDO UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ O LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 100 DE 1993, LOS BENEFICIARIOS A QUE SE REFIERE EL LITERAL B. DE ESTA CLÁUSULA TENDRÁN DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

AUXILIO FUNERARIO

"LA COMPAÑÍA" REEMBOLSARÁ A LA ENTIDAD TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA PREVIA PRESENTACIÓN DEL COMPROBANTE DE EGRESO, EL VALOR QUE ÉSTA HAYA RECONOCIDO A QUIEN DEMOSTRÓ HABER SUFRAGADO LOS GASTOS DE ENTIERRO DEL AFILIADO FALLECIDO, EL CUAL SERÁ EL EQUIVALENTE AL ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, SIN QUE ESTE AUXILIO FUNERARIO SEA INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES,

NI SUPERIOR A DIEZ (10) VECES DICHO SALARIO, QUEDA ENTENDIDO QUE EL AFILIADO DEBE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS INDICADOS ANTERIORMENTE.

BBVA Seguros

II. EXCLUSIONES

"LA COMPAÑÍA" EXCLUYE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

A. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, MOTINES, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, ACTOS TERRORISTAS, HUELGAS, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

B. FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DERIVADA O PRODUCIDA CON MOTIVO DE HOSTILIDADES

C. INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE.

D. INVALIDEZ O MUERTE ORIGINADAS EN ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.

BBVA Seguros

III. DEFINICIONES

A. TOMADOR : La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones o de Fondos de Pensiones y Cesantías que contrata el presente seguro.

B. ASEGURADOS : Las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, vinculados a la sociedad administradora indicada en esta Póliza.

Para efectos de la presente Póliza se denominarán Afiliados.

C. INVÁLIDO : El afiliado que haya sido declarado inválido por riesgo común, conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo reglamentan, por el Médico Calificador o por las Juntas de Calificación de Invalidez (regional y nacional).

D. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES : Los miembros del grupo familiar del afiliado que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, y que hayan sido acreditados ante la Administradora respectiva por los medios legales pertinentes.

E. PENSIÓN DE REFERENCIA DE INVALIDEZ : Es el equivalente al monto indicado en los incisos a y b del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

F. PENSIÓN DE REFERENCIA DE SOBREVIVIENTES : Es el equivalente al monto indicado en el inciso 2 del artículo 48 de la ley 100 de 1993.

G. CAPITAL NECESARIO : Es el valor actual esperado según la Nota Técnica aprobada por la Superintendencia Financiera de:

1. La pensión de referencia de Invalidez o Sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del afiliado y su grupo familiar desde la fecha de su fallecimiento o desde la fecha de estructuración y hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor y en el de cada uno de los beneficiarios conocidos.

2. El auxilio funerario del afiliado en caso de invalidez.

H. SUMA ADICIONAL : Es el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario y la suma de los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual provenientes de aportes obligatorios y el Bono Pensional, a la fecha en que el afiliado fallezca o desde la fecha de estructuración de la invalidez.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

BBVA Seguros

IV. VALORES ASEGURADOS

Este seguro cubre totalmente el valor de:

A. Las sumas adicionales que correspondan a los afiliados que sean declarados inválidos por un dictamen en firme o que fallezcan y generen pensiones de invalidez o de sobrevivencia de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

B. El auxilio funerario de los afiliados.

V. PRIMA

El valor y forma de pago de las primas está determinado en las condiciones particulares de esta Póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de facturación de cada recibo de cobro, producirá la terminación automática de la presente Póliza.

VI. PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES

"LA COMPAÑÍA" entregará a la Sociedad Administradora tomadora, los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la Póliza.

La fórmula de cálculo de la participación, así como los períodos para su aplicación, se determinarán de acuerdo con la Nota Técnica aprobada por la Superintendencia Financiera.

VII. OCURRENCIA DEL SINIESTRO:

Un siniestro se entenderá ocurrido a la fecha de fallecimiento de un afiliado o de acaecimiento del hecho que origine su invalidez, según el caso. En este último evento "LA COMPAÑÍA" pagará la suma

adicional una vez quede en firme el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez.

VIII. PAGO DE LA SUMA ADICIONAL

En caso de declararse la invalidez o el fallecimiento de un afiliado amparado, "LA COMPAÑÍA" trasladará a la sociedad Administradora Tomadora la suma adicional dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que el Tomador formule la solicitud acompañada de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

IX. DERECHO DE "LA COMPAÑÍA" A LA RESTITUCIÓN PROPORCIONAL DE LA SUMA ADICIONAL PAGADA EN CASO DE REVERSIÓN DE LA INVALIDEZ

Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, si "LA COMPAÑÍA" pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá el derecho a que el Tomador le restituya una porción de la suma adicional.

X. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR REVISIÓN DE LA INVALIDEZ QUE INCREMENTE LA PENSIÓN

Cuando la revisión de la invalidez de que trata el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 produzca un aumento de su grado, que incremente el valor de la pensión de invalidez; deberá efectuarse un nuevo cálculo del capital necesario utilizando para tal efecto la nueva pensión de referencia de invalidez, caso en el cual "LA COMPAÑÍA" pagará el valor que se

BBVA Seguros

requiera para completar la suma adicional a que haya lugar.

XI. PAGOS SUBSIDIO EN CASO DE INCAPACIDAD

Se hará remisión legal al inciso 5 del artículo 23 del Decreto 2463 del 2001.

XII. GARANTÍA DE RENTA VITALICIA

"LA COMPAÑÍA" expedirá una Póliza de Renta Vitalicia y pagará una pensión no inferior al 100% de la pensión de referencia indicada en "DEFINICIONES" de la presente Póliza, si el afiliado inválido o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado según el caso, optan por contratar como modalidad de pensión un Seguro de Renta Vitalicia.

XIII. OBLIGACIONES DEL TOMADOR

El Tomador se obliga a :

A. Pagar la prima en la forma y términos acordados en las condiciones particulares del presente contrato.

B. Proporcionar a "LA COMPAÑÍA", de manera oportuna, toda la información necesaria para apreciar correctamente el riesgo o que tenga relación directa en aspectos relevantes del presente contrato, en particular informar sobre cualquier solicitud de pensión de sobrevivientes o de invalidez que le formulén al Tomador.

C. Informar a "LA COMPAÑÍA" la ocurrencia del siniestro y suministrar los antecedentes que acrediten dicho siniestro y permitan determinar su cuantía.

XIV. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

La mala fe en la presentación del siniestro produce la pérdida del derecho a la indemnización.

XV. PRESCRIPCIÓN

Las prescripciones se regirán por las normas legales vigentes.

XVI. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad indicada en la carátula de esta Póliza.

PARA LOS DEMÁS EFECTOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO, LA PÓLIZA REGIRÁ POR LO ESTIPULADO EN LA LEY 100 DE 1993 Y EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES COMPLEMENTARIAS.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

BBVA Seguros
FIRMA AUTORIZADA

BBVA Seguros

www.bbvasseguros.com.co

Bogotá 219 11 00
Barranquilla 350 94 21
Bucaramanga 647 51 51
Cali 660 14 64
Medellin 381 26 26

ANEXO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

1. Beneficiarios del seguro previsional: En concordancia con lo previsto en la condición III literal D) de las condiciones generales de la póliza, serán beneficiarios del seguro previsional los afiliados al fondo de Pensiones Obligatorias administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., su grupo familiar y las personas que sufraguen los gastos funerarios del afiliado en los términos de la ley 100 de 1993, el Decreto 718 de 1994, el decreto 876 de 1994, la Resolución 530 de 1994, la ley 797 de 2003, la ley 860 de 2003 de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) y demás normas que los modifiquen o adicionen.

2. Cobertura del Seguro: En concordancia con lo dispuesto en la condición I de las condiciones generales de la póliza, la cobertura ofrecida por este seguro tiene como objeto garantizar la suma adicional a la que haya lugar para completar el capital técnico necesario requerido con el fin de financiar las pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios a que se encuentra obligada BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., de acuerdo con la Ley.

También garantiza la suma adicional a la que haya lugar para completar el capital técnico necesario requerido con el fin de financiar las pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios que deban ser reconocidas por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. en cumplimiento de una orden judicial o administrativa, sobre siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

3. Calificación del estado de invalidez y reconocimiento de Incapacidades: En el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Se garantizará bajo la póliza, el pago total de todos los honorarios y gastos por concepto de valoraciones del Médico Calificador o las Juntas de Calificación de Invalidez (regional y nacional) de los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

En el evento que las juntas de calificación de invalidez requieran de alguna valoración adicional, las mismas serán sufragadas y tramitadas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Cuando la compañía de seguros autorice, en los términos de lo establecido en el inciso quinto del artículo 23 del Decreto 2463 de 2.001, postergar la evaluación de la invalidez hasta un término máximo de 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal, ésta asumirá el pago de un subsidio equivalente al valor de la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. De igual manera la compañía de seguros asumirá este valor cuando BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. resulte condenado al pago del mismo mediante orden judicial o administrativa, sobre siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

BBVA Seguros

www.bbvasseguros.com.co

Bogotá 219 11 00
Barranquilla 358 94 21
Bucaramanga 647 51 51
Cali 660 14 64
Medellín 381 26 26

Vida Colombia S.A. se obliga a pagar la totalidad de la suma adicional necesaria para financiar la pensión tomando como base la fecha de nacimiento del presunto beneficiario de menor edad, teniendo en cuenta que si el de menor edad es hijo y hay conflicto entre cónyuges se tomará el cónyuge de menor edad.

Una vez pagada la suma adicional necesaria para financiar la pensión BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. debe informar a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. de forma individual, el valor de la prima única, el valor de la mesada pensional, el monto del retroactivo, la fecha a la cual fue realizado el cálculo, los beneficiarios que fueron tenidos en cuenta y el valor del ajuste adicional.

6.1 Pago de los Auxilios Funerarios: BBVA Horizonte Pensiones Y Cesantías S.A. informará los auxilios funerarios pagados por la Sociedad Administradora a los reclamantes en el mes inmediatamente anterior y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., después de evaluar, revisar y concensuar con la Administradora los casos por ella reportados, autorizará a descontar los importes anteriores a que haya lugar del valor de las primas mencionadas en el numeral 5.

Para los efectos anteriores bastará que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., presente a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., relación de los auxilios funerarios pagados y copia del comprobante de egreso de los mismos.

7. Restitución proporcional de la suma adicional: En concordancia con lo dispuesto en la Cláusula IX de las condiciones generales de la póliza, cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. quien pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá derecho a que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. le restituya a más tardar durante el mes siguiente una porción de la suma adicional. Si superado el mes arriba citado, el capital no es restituido a la Aseguradora, ésta tendrá derecho a cobrar los rendimientos a que dicho capital diere lugar.

8. Arreglo Directo de conflictos y jurisdicción ordinaria: Cualquier dificultad que se suscite en relación con la interpretación o aplicación de la póliza se seguro previsional que en definitiva se suscriba en virtud del presente proceso de selección, será resuelta, en primer término, mediante el principio de la bilateralidad, es decir, a través de mecanismos como la negociación directa o amigables componedores o la mediación de terceros. Evacuada la etapa de arreglo directo, la diferencia o controversia que se mantenga, será resuelta por la Jurisdicción Ordinaria.

BBVA Seguros

FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA No. 011

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

TOMADOR: BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.
ASEGURADO: Afiliados al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte
BENEFICIARIO: Afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S. A., su grupo familiar y las personas que sufraguen los gastos funerarios del afiliado en los términos de la Ley 100 de 1993.

ANEXO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

1. Beneficiarios del seguro previsional: En concordancia con lo previsto en la condición III literal D) de las condiciones generales de la póliza, serán beneficiarios del seguro previsional los afiliados al fondo de Pensiones Obligatorias administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., su grupo familiar y las personas que sufraguen los gastos funerarios del afiliado en los términos de la ley 100 de 1993, el Decreto 718 de 1994, el decreto 876 de 1994, la Resolución 530 de 1994, la ley 797 de 2003, la ley 860 de 2003 de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) y demás normas que los modifiquen o adicionen.

2. Cobertura del Seguro: En concordancia con lo dispuesto en la condición I de las condiciones generales de la póliza, la cobertura ofrecida por este seguro tiene como objeto garantizar la suma adicional a la que haya lugar para completar el capital técnico necesario requerido con el fin de financiar las pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios a que se encuentra obligada BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., de acuerdo con la Ley.

También garantiza la suma adicional a la que haya lugar para completar el capital técnico necesario requerido con el fin de financiar las pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios que deban ser reconocidas por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. en cumplimiento de una orden judicial o administrativa, sobre siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

BBVA Seguros

3. Calificación del estado de invalidez y reconocimiento de incapacidades: En el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Se garantizará bajo la póliza, el pago total de todos los honorarios y gastos por concepto de valoraciones del Médico Calificador o las Juntas de Calificación de Invalidez (regional y nacional) de los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

En el evento que las juntas de calificación de invalidez requieran de alguna valoración adicional, las mismas serán sufragadas y tramitadas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Cuando la compañía de seguros autorice, en los términos de lo establecido en el inciso quinto del artículo 23 del Decreto 2463 de 2.001, postergar la evaluación de la invalidez hasta un término máximo de 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal, ésta asumirá el pago de un subsidio equivalente al valor de la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. De igual manera la compañía de seguros asumirá este valor cuando BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. resulte condenado al pago del mismo mediante orden judicial o administrativa, sobre siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

4. Vigencia de la póliza de seguro: La póliza a suscribirse entrará en vigencia el primero (1º) de febrero de 2007, y tendrá una duración de un año con prórroga automática cada año hasta por un máximo de cuatro (4) años. No obstante lo anterior cualquiera de las partes puede darla por terminada en cualquier momento, pasado el primer año, dando aviso con una antelación de tres (3) meses y sin que se cause indemnización alguna.

5. Plazo y forma de pago de las primas: En concordancia con lo expresado en el primer párrafo de la cláusula V de las condiciones generales de la póliza, el pago de las primas que correspondan a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se hará efectivo por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. a más tardar el día quince (15) común del primer mes siguiente a la correspondiente acreditación. Si el día quince (15) es no hábil se pasará al día hábil siguiente.

La Administradora pagará la prima convenida en cheque o transferencia de fondos a nombre de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., contra entrega por parte de ésta del comprobante denominado "Recibo de Pago y Cancelación", el que deberá adjuntarse.

6. Pago de los Siniestros: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., tardará máximo dos (02) días hábiles en trasladar a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. la suma adicional que financie el monto de las pensiones. En caso de no recibirse por escrito

BBVA Seguros

decisión sobre el particular en el término previsto, se entenderá que el siniestro ha sido aprobado y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., se obliga al pago del siniestro.

El cálculo del IBL correspondiente a siniestros amparados, será realizado por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., previa entrega por parte de BBVA Horizonte Pensiones Y Cesantías S.A. de la información necesaria depurada, es decir discriminada por años y sin registros duplicados.

En caso que el bono pensional no haya sido emitido y redimido por la entidad a quien corresponda hacerlo, la Aseguradora, pagará la suma adicional que haga falta para financiar la pensión sustentada en el cálculo provisional del bono que ésta realice con base en la información que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. le suministre, que no será otra que la aportada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o cualquier otro emisor. Una vez conocido el valor exacto se harán los ajustes correspondientes y se revisarán mensualmente.

Cuando se trate de recursos que se encuentran en otra Administradora de Pensiones (incluido el Instituto de Seguro Social) y ésta no haya trasladado a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. el saldo correspondiente, la Aseguradora, pagará la suma adicional que haga falta para financiar la pensión sustentada en la información que al respecto le suministre BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. Una vez conocido el valor exacto se harán los ajustes correspondientes y se revisarán mensualmente.

En caso de que exista conflicto de beneficiarios entre compañeros (as) permanentes y cónyuges y/o existan procesos de filiación extramatrimonial en curso, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se obliga a pagar la totalidad de la suma adicional necesaria para financiar la pensión tomando como base la fecha de nacimiento del presunto beneficiario de menor edad, teniendo en cuenta que si el de menor edad es hijo y hay conflicto entre cónyuges se tomará el cónyuge de menor edad.

Una vez pagada la suma adicional necesaria para financiar la pensión BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. debe informar a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. de forma individual, el valor de la prima única, el valor de la mesada pensional, el monto del retroactivo, la fecha a la cual fue realizado el cálculo, los beneficiarios que fueron tenidos en cuenta y el valor del ajuste adicional.

6.1 Pago de los Auxilios Funerarios: BBVA Horizonte Pensiones Y Cesantías S.A. informará los auxilios funerarios pagados por la Sociedad Administradora a los reclamantes en el mes inmediatamente anterior y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., después de evaluar, revisar y concensuar con la Administradora los casos por ella reportados, autorizará a descontar los importes anteriores a que haya lugar del valor de las primas mencionadas en el numeral 5.

Para los efectos anteriores bastará que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., presente a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., relación de los auxilios funerarios pagados y copia del comprobante de egreso de los mismos.

BBVA Seguros

6.2 Documentación Básica Por Cada Reclamación:

Documento	Invalidez	Sobrevivencia	Observaciones
Formato de reclamación de la pensión	X	X	
Afiliación Fondo de Pensiones	X	X	
Registro civil afiliado o partida bautismo si nació antes de 1938	X	X	
Fotocopia cédula de ciudadanía afiliado	X	X	
Relato del siniestro	X	X	
Dictamen de Invalidez por junta de calificación (Nacional o Regional)	X		
Copia de Incapacidades	X		
Historia Clínica Completa desde la fecha del Diagnostico hasta el momento de la calificación	X		
Antecedentes laborales y descriptivos	X		
Certificado de la empresa expresando el cargo, labores y funciones del afiliado	X		
Exámenes médicos de ingreso a la empresa y si existen periódicos también anexarlos	X		
Dirección, nombre, teléfono del empleador, afiliado, EPS y ARP para notificar la calificación	X		
Certificado de rehabilitación de la EPS o Improcedencia de la misma	X		
Registro civil de defunción afiliado		X	

BBVA Seguros

Documento	Invalidez	Sobrevivencia	Observaciones
Certificado Individual de defunción		X	
Acta de levantamiento (muerte violenta)		X	
Certificación de fiscalía (muerte violenta)		X	
Declaración médica o resumen de historia clínica (muerte no violenta)		X	
Sentencia ejecutoriada por muerte presunta		X	
Registro Civil de Matrimonio	X	X	De los beneficiarios
(2) Declaraciones extrajuicio compañeros	X	X	De los beneficiarios
(2) Declaración extrajuicio padres	X	X	De los beneficiarios
Sentencia juzgado definiendo compañero(a) permanente (cuando hay conflicto)	X	X	De los beneficiarios
Registro civil nacimiento beneficiarios o partida de bautismo para nacidos antes de 1938	X	X	De los beneficiarios
Documento identidad beneficiarios	X	X	De los beneficiarios
Sentencia Juzgado representación legal menor	X	X	De los beneficiarios
Certificados supervivencia	X	X	De los beneficiarios

BBVA Seguros

Documentos	Invalidez	Sobrevivencia	Observaciones
Certificados actualizados de estudio hijos (18 años-25 años edad, según artículo 15 decreto 1889 de 1994)	X	X	De los beneficiarios
Certificado soltería hijos (18 años - 25 años edad)	X	X	De los beneficiarios
Edictos emplazatorios	X	X	De los beneficiarios
Certificado laboral del último empleador	X	X	
Historia laboral completa	X	X	
Aceptación HL completa	X	X	
Carta beneficiario aclarando vacíos laborales	X	X	
Relación aportes AFPs	X	X	
Relación aportes al ISS	X	X	
Planilla autoliquidación ISS o AFP	X	X	
Certificación relación detallada salarios empleador. No aportante al ISS	X	X	
Valor bono pensional	X	X	
Extracto cuenta individual AFP con saldo actualizado	X	X	

NOTA: Dependiendo del grado de consanguinidad de los beneficiarios se solicitará la información adicional requerida.

7. Restitución proporcional de la suma adicional: En concordancia con lo dispuesto en la Cláusula IX de las condiciones generales de la póliza, cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. quien pagó la suma adicional requerida para

BBVA Seguros

completar el capital necesario, tendrá derecho a que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. le restituya una porción de la suma adicional.

8. Arreglo Directo de conflictos y Jurisdicción ordinaria: Cualquier dificultad que se suscite en relación con la interpretación o aplicación de la póliza de seguro previsional que en definitiva se suscriba en virtud del presente proceso de selección, será resuelta, en primer término, mediante el principio de la bilateralidad, es decir, a través de mecanismos como la negociación directa o amigables componedores o la mediación de terceros. Evacuada la etapa de arreglo directo, la diferencia o controversia que se mantenga, será resuelta por la Jurisdicción Ordinaria.

9. Aplicación de la norma del contrato

El contrato de seguro se regirá por las condiciones señaladas en la propuesta, lo contemplado en la Ley 100 de 1993, y normas complementarias, en el Título V del Libro IV del código de Comercio, en las condiciones generales del contrato de seguro y en las demás disposiciones de la Superintendencia Financiera que haya dictado o dicte en el futuro.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

BBVA Seguros

NAT. 900.240.882-0

FIRMA AUTORIZADA



Seguros Ganadero

COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

PÓLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

1. AMPARO

BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a. AFILIADOS QUE SE ENCUENTREN COTIZANDO AL SISTEMA Y QUE HAYAN COTIZADO POR LO MENOS VEINTISÉIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCUENTRA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINE LA INVALIDEZ O SU MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PÚBLICO SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

JUL/9001
b. QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA

GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993, HUBIERE EFECTUADO APORTES POR LO MENOS DURANTE VEINTISÉIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA LA INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, DE LAS CUALES POR LO MENOS LA ÚLTIMA HUBIERE SIDO COTIZADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE LAS SEMANAS A QUE SE HACE REFERENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993.

AUXILIO FUNERARIO

"LA COMPAÑIA" REEMBOLSARA A LA ENTIDAD TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL VALOR QUE ESTA HAYA PAGADO A LA PERSONA QUE DEMUESTRE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS DE ENTIERRO DEL AFILIADO FALLECIDO POR RIESGO COMÚN, EL CUAL SERÁ EL EQUIVALENTE AL ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN O A LA ÚLTIMA MESADA PENSIONAL RECIBIDA, SEGÚN EL CASO, SIN QUE ESTE AUXILIO FUNERARIO SEA INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, NI SUPERIOR A DIEZ (10) VECES DICHO SALARIO. QUEDA ENTENDIDO QUE EL AFILIADO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS INDICADOS ANTERIORMENTE O QUE HUBIERE COTIZADO POR LO MENOS EL MES ANTERIOR A LA FECHA DE LA MUERTE.



Seguros Ganadero

COMPANIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

DEFINICIONES

1. **TOMADOR** : La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones o de Fondos de Pensiones y Cesantías que contrata el presente seguro.

2. **ASEGURADOS** : Las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, vinculados a la sociedad administradora indicada en esta Póliza.

Para efectos de la presente Póliza se denominarán Afiliados.

3. **INVALIDO** : El afiliado que haya sido declarado inválido por riesgo común, conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo reglamentan, por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, o por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez cuando esta resuelva en segunda instancia.

4. **BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** : Los miembros del grupo familiar del afiliado que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, y que hayan sido acreditados ante la Administradora respectiva por los medios legales pertinentes.

5. **PENSIÓN DE REFERENCIA DE INVALIDEZ** : Es el equivalente al monto indicado en los incisos 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

6. **PENSIÓN DE REFERENCIA DE SOBREVIVIENTES** : Es el equivalente al monto indicado en el inciso 2 del artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

7. **CAPITAL NECESARIO** : Es el valor actual esperado según la Nota Técnica

aprobada por la Superintendencia Bancaria de:

- La pensión de referencia de Invalidez o Sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del afiliado y su grupo familiar desde la fecha de su fallecimiento o del momento en que el dictamen de invalidez quede en firme y hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor y en el de cada uno de los beneficiarios conocidos.

- El auxilio funerario del afiliado en caso de invalidez.

9. **SUMA ADICIONAL** : Es el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario y la suma de los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual provenientes de aportes obligatorios y el Bono Pensional, a la fecha en que el afiliado fallezca o quede en firme el dictamen de invalidez.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

VALORES ASEGURADOS

Este seguro cubre totalmente el valor de:

- Las sumas adicionales que correspondan a los afiliados que sean declarados inválidos por un dictamen en firme o que fallezcan y generen pensiones de sobrevivientes de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

- El auxilio funerario de los afiliados.

PRIMA

El valor y forma de pago de las primas está determinado en las condiciones particulares de este Póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento

BBVA Seguros Ganadero

COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

afiliado hubiere percibido prestaciones económicas por incapacidad provenientes del sistema de salud, "LA COMPAÑIA" reembolsará, con cargo a las mesadas respectivas, en favor de la entidad de seguridad social que pagó dichas prestaciones y hasta por el importe de las mismas, las incapacidades correspondientes al período comprendido entre la fecha fijada en el dictamen y la fecha de expiración de la prestación por incapacidad. El saldo, si lo hubiere, será entregado al afiliado inválido.

GARANTÍA DE RENTA VITALICIA

"LA COMPAÑIA" expedirá una Póliza de Renta Vitalicia y pagará una pensión no inferior al 100% de la pensión de referencia indicada en "DEFINICIONES" de la presente Póliza si el afiliado inválido o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado según el caso, optan por contratar como modalidad de pensión un Seguro de Renta Vitalicia.

OBLIGACIONES DEL TOMADOR

El Tomador se obliga a :

- a. Pagar la prima en la forma y términos acordados en las condiciones particulares del presente contrato.
- b. Proporcionar a "LA COMPAÑIA", de manera oportuna, toda la información necesaria para apreciar correctamente el riesgo o que tenga relación directa en aspectos relevantes del presente contrato, en particular informar sobre cualquier solicitud de pensión de sobrevivientes o de invalidez que le formulen al Tomador.
- c. Informar a "LA COMPAÑIA" la ocurrencia del siniestro y suministrar los antecedentes que acrediten dicho siniestro y permitan determinar su cuantía.

d. Informar a "LA COMPAÑIA" dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictamen ante la Junta Regional, el capital necesario que financie el monto de las pensiones precisando el saldo que a la fecha hubiere en la Cuenta de Ahorro Pensional y el Bono Pensional a que tenga derecho el afiliado, si es el caso.

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

La mala fe en la presentación del siniestro produce la pérdida del derecho a la indemnización.

PRESCRIPCIÓN

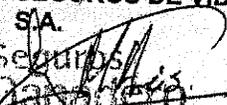
Las prescripciones se regirán por las normas legales vigentes.

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad indicada en la carátula de esta Póliza.

PARA LOS DEMÁS EFECTOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO, LA PÓLIZA REGIRÁ POR LO ESTIPULADO EN LA LEY 100 DE 1993 Y EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES COMPLEMENTARIAS.

BBVA SEGUROS GANADERO
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA

S.A.

COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
ESTADO PLACER

FIRMA AUTORIZADA

FORMA VI-00141

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

**FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA No PIS - 011
INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

TOMADOR: BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.
ASEGURADO: Afiliados al Fondo de Pensiones y Cesantías
BENEFICIARIO: Afiliados al fondo de Pensiones Obligatorias administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., su grupo familiar y las personas que sufraguen los gastos funerarios del afiliado en los términos de la Ley 100 de 1.993.

CONDICIONES PARTICULARES

1. Monto de la Prima: P

Se determina multiplicando la tasa bruta de 2.00% por el monto total de salarios recibidos y declarados por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.

2. Plazo y forma de pago de las primas: ✓

El pago de las primas mensuales que correspondan a BBVA Seguros Ganadero Compañía de seguros de Vida S.A. se hará efectivo por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. a más tardar el día quince (15°) común del mes siguiente a la correspondiente acreditación

BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. pagará la prima convenida en cheque a nombre de BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., contra entrega por parte de ésta del comprobante denominado "Recibo de Pago y Cancelación".

3. Porcentaje por Gestión Administrativa: P

Será igual al 20% calculado sobre la prima Bruta descrita en el numeral 1. ?

4. Vigencia de la póliza de seguro: ✓

La póliza entrará en vigencia el primero (1°) de febrero de 2003, y tendrá una duración de un año con prórroga automática cada año hasta por un máximo de cuatro (4) años. No obstante lo anterior cualquiera de las partes puede darla por

6. Pago de los auxilios funerarios: ✓

BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. informará los auxilios funerarios pagados por la Sociedad Administradora a los reclamantes en el mes inmediatamente anterior y BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., autoriza a descontar mensualmente los importes anteriores del valor de las primas mencionadas en el numeral 2, mensualmente.

Para los efectos anteriores bastará que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., presente a Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., los auxilios funerarios pagados y copia del comprobante de egreso de los mismos.

7. Cálculo del IBL: P

BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A. será responsable de calcular el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para cada uno de los casos que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. le remita.

8. Arbitrale: ✓

Cualquier dificultad que se suscite en relación con la interpretación o aplicación de la póliza de seguro previsional que en definitiva se suscriba con motivo de su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta, en primer término, entre las partes de común acuerdo. Si pasados treinta (30) días calendario, alguna de las partes manifiesta por escrito su desacuerdo sobre la ejecución de la póliza, éste será resuelto por un Tribunal de Arbitramento, designado por la Cámara de Comercio de Bogotá que se sujetará a las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres árbitros. b) La Organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas en el Código de Comercio, y a las normas establecidas por el Centro de Arbitramento y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. c) El Tribunal decidirá en Derecho y d) El Tribunal funcionará en el Centro de Arbitramento y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

9. Aplicación de la norma del contrato: ✓

El contrato de seguro se registrará por las condiciones señaladas en estas bases y en lo contemplado en las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, y normas complementarias, así como por las condiciones generales de este contrato, y por las demás disposiciones de la Superintendencia Bancaria que haya dictado o que dicte en el futuro.

REMISIÓN PODER - LEIDY LORENA MEJIA VS. PORVENIR - BBVA SEGUROS LLAMADO EN GARANTÍA

manueljose.castrillon@bbva.com <manueljose.castrillon@bbva.com>

en nombre de

JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>

Mar 06/02/2024 14:33

Paraj20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>;ALEXANDRA ELIAS SALAZAR <alexandra.elias@bbva.com>

 2 archivos adjuntos (51 KB)

VIDA SFC ENERO.pdf; PODER LEIDY LORENA MEJIA BBVA VIDA.pdf;

Señor

JUEZ VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

Referencia. Proceso Declarativo de LEIDY LORENA MEJIA contra AFP PORVENIR LLAMADA EN GARANTÍA **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** Rad.**2019-0558**

ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.53.139.838 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de Representante Legal Judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número **19.395.114** y Tarjeta Profesional Número **39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la Compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** dentro del proceso referido, que cursa en ese Juzgado.

Señor

JUEZ VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

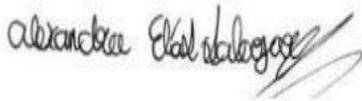
D.

Referencia. Proceso Declarativo de LEIDY LORENA MEJIA contra AFP PORVENIR LLAMADA EN GARANTÍA **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** Rad.2019-0558

ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.838 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de Representante Legal Judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número **19.395.114** y Tarjeta Profesional Número **39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la Compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** dentro del proceso referido, que cursa en ese Juzgado.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora.

Cordialmente,



ALEXANDRA ELIAS SALAZAR
Representante Legal Judicial
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C: 19.395.114
T.P: 39.116
notificaciones@gha.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

ESTADISTICA DE
IDENTIFICACION

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Herrera

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Gustavo Herrera Avila

Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1719408630079122

Generado el 25 de enero de 2024 a las 10:46:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

NIT: 800240882-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2386 del 04 de noviembre de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1719408630079122

Generado el 25 de enero de 2024 a las 10:46:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices impartidas por la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para los cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaría 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 93236799	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
María Elena Torres Colmenares Fecha de inicio del cargo: 11/01/2024	CC - 52011890	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
José Daniel Sanabria Lozano Fecha de inicio del cargo: 16/02/2023	CC - 79368684	Representante Legal Suplente
Manuel José Castrillón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 1061733649	Representante Legal Judicial
María Camila Araque Pérez Fecha de inicio del cargo: 23/08/2018	CC - 52992863	Representante Legal Judicial
Alexandra Elias Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
María Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1719408630079122

Generado el 25 de enero de 2024 a las 10:46:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

